



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

22 de octubre de 1984

Núm. 97-I-3

INFORME DE LA PONENCIA

Regulación de las Bases del Régimen Local.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, integrada por los señores Diputados don Jaime Antich Balada, don José María Aznar López, don Juan María Bandrés Molet, don Jesús Caldera Sánchez-Capitán (Ponente sustituto del G. P. Socialista), don Antonio Carro Martínez, don Elías R. Cebrián Torralba, don Luis Fajardo Spínola, don Josep Gomis i Martí, don Manuel Núñez Pérez y don Joseba Zubía Atxaerandio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, apartado 1, del vigente Reglamento del Congreso, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La Ponencia ha apreciado mayoritariamente la conveniencia de mantener el texto del Proyecto, en sus dos

párrafos, por resultar esencial a la sistemática y a la filosofía del conjunto del Proyecto, rechazando, en consecuencia, todas las enmiendas presentadas a este artículo: 128 (señor Rodríguez Sahagún), 581 (señor Pérez Royo), 280 y 281 (G. P. Centrista), 270 (señor Vega Escandón), 406 y 407 (G. P. Popular), 741 (G. P. Vasco) y 42 (señor Clavijo).

Artículo 2

Rechazando la enmienda de supresión número 129 (señor Rodríguez Sahagún) y la de sustitución del conjunto del artículo número 408 (G. P. Popular), la Ponencia acepta las enmiendas 1 (señor De la Vallina), y 282 (G. P. Centrista), modificando la expresión inicial de este párrafo, para mayor precisión del mismo, en el siguiente sentido:

«Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Corporaciones locales la legislación del Estado y la de...»

La Ponencia no acepta, en cambio, las enmiendas 582 (señor Pérez Royo), y 742, de supresión (G. P. Vasco).

Tampoco acepta la posición mayoritaria en la Ponencia las enmiendas presentadas al párrafo segundo de este artículo:

743 (G. P. Vasco), 923 (G. P. Minoría Catalana), y 283 (G. P. Centrista).

Así como tampoco la enmienda número 2 (señor De la Vallina), en la que se propone la inclusión de un nuevo párrafo tercero.

### Artículo 3

La Ponencia entiende que debe alterarse el orden en que se encuentran este artículo y el siguiente, de forma que, para una mejor sistemática, el artículo 4, en el que se enuncian los diversos Entes locales, pase a ser en el presente Informe el nuevo artículo 3, mientras que el artículo 3 del Proyecto, que ahora nos ocupa y que enuncia las potestades conferidas a esos entes, pase a ser el nuevo artículo 4 en el Informe.

#### Párrafo primero

La Ponencia incorpora la enmienda número 3 (señor De la Vallina) en cuanto añade una nueva potestad que parece conveniente incluir: la potestad de revisión de oficio de los actos y acuerdos de los entes locales. Esta nueva potestad pasa a la relación del Proyecto como letra g), quedando la antigua letra g) del mismo enunciada como nueva letra h).

Quedan, sin embargo, desestimadas las propuestas contenidas en las enmiendas números 130 (señor Rodríguez Sahagún), 409 (G. P. Popular), 583 (señor Pérez Royo), 744, de supresión (G. P. Vasco), y 924 (G. P. Minoría Catalana).

#### Párrafo segundo

La Ponencia ofrece una nueva redacción, sobre la base de la aceptación de la enmienda 925 (G. P. Minoría Catalana), quedando redactado en los siguientes términos: «Lo dispuesto en el número precedente y en el artículo 2 es de aplicación a las demás entidades locales en los términos que establezcan las Leyes de las Comunidades Autónomas».

La Ponencia rechaza la enmienda 745, de supresión, presentada por el G. P. Vasco.

### Artículo 4

En los términos señalados en el artículo anterior, pasa a ser el artículo 3 en el presente informe, tras rechazarse las enmiendas números 131 (señor Rodríguez Sahagún), 584 (señor Pérez Royo), y 926 (G. P. Minoría Catalana), y con las precisiones que se indican a continuación.

#### Párrafo primero

Según se propone en las enmiendas 41 (señor Clavijo), 284 (G. P. Centrista) y 411 (G. P. Popular), la Ponencia acepta desglosar el contenido de la letra b), separando las referencias a la Provincia y a las Islas, con una nueva letra c).

Por su parte, la letra c) del texto del Proyecto pasa a definirse como ente local, sin mayor precisión y asu-

miendo el sentido de la enmienda 926 (G. P. Minoría Catalana), incorporándose, en consecuencia, como nueva letra a) en el párrafo segundo de este artículo.

Quedan rechazadas las enmiendas 746 (G. P. Vasco), 4 (señor De la Vallina) y 284 (G. P. Centrista), esta última en cuanto excede de la proposición de desglose antes indicada. La enmienda 410 (G. P. Popular) se entiende incluida en el texto, en lo que hace referencia a este concreto párrafo.

#### Párrafo segundo

Al incorporarse como nueva letra a) lo establecido en la antigua letra c) del párrafo primero del Proyecto, las anteriores letras a), b) y c) pasan a ser, en la redacción de este informe y, respectivamente, las nuevas letras b), c) y d).

Quedan rechazadas las enmiendas 5 (señor De la Vallina), 284 (G. P. Centrista), 410 (G. P. Popular), y 747 (G. P. Vasco).

### Artículo 5

La Ponencia mantiene sin modificaciones el texto del Proyecto, rechazando, mayoritariamente, todas las enmiendas presentadas a este artículo, por entender que enuncia con claridad un cuadro de fuentes suficientemente afortunado. Quedan así desestimadas las enmiendas 132 (señor Rodríguez Sahagún), 285 (G. P. Centrista), 412 (G. P. Popular), 748 (G. P. Vasco), 927 y 928 (G. P. Minoría Catalana), 6 (señor De la Vallina), 43 y 44 (señor Vicens) y 104 (señor Bandrés).

#### Artículo 5 bis

La Ponencia rechaza mayoritariamente la incorporación de un nuevo artículo 5.º bis en los términos propuestos por la enmienda 413 del G. P. Popular, al estimar que no es ésta la Ley apropiada para recoger los aspectos contenidos en la enmienda.

### Artículo 6

La Ponencia rechaza la enmienda de supresión 133 (señor Rodríguez Sahagún).

#### Párrafo primero

La Ponencia entiende aceptables las enmiendas 929 (G. P. Minoría Catalana), 105 (señor Bandrés) y 585, de forma parcial (señor Pérez Royo), aclarando la enumeración de los principios que contiene el artículo: los de «coordinación, descentralización, desconcentración y eficacia».

Mayoritariamente se rechazan las enmiendas 286 (G. P. Centrista) y 414 (G. P. Popular) por encontrarse ya

recogidas en el texto del Proyecto, así como la enmienda de supresión 749 (G. P. Vasco).

#### Párrafo segundo

La Ponencia acepta las enmiendas 286 (G. P. Centrista) y 414 (G. P. Popular), incorporando referencia expresa a las «disposiciones, acuerdos y actos» en lugar de a las «ordenanzas, resoluciones y acuerdos» que figuran en el Proyecto.

Se rechazan las enmiendas 45 (señor Vicens), 930 (G. P. Minoría Catalana) y 750 de supresión (G. P. Vasco).

#### Artículo 7

La Ponencia rechaza las enmiendas 134 (señor Rodríguez Sahagún) y 751 (G. P. Vasco).

#### Párrafo primero

La Ponencia incorpora la referencia a las competencias de las demás entidades territoriales, dentro de la reserva de Ley, aceptando así la enmienda 931 (G. P. Minoría Catalana).

La enmienda 415 (G. P. Popular) coincide sustancialmente con el texto del Proyecto y se rechaza la enmienda 107 (señor Bandrés).

#### Párrafo segundo

A tenor de las propuestas contenidas en las enmiendas 287 (G. P. Centrista) y 375 (señor García-Tizón), la Ponencia propone mayoritariamente una redacción que simplifica el contenido del texto del Proyecto de Ley, quedando el párrafo redactado de la siguiente manera:

«2. Las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones públicas.»

Quedan rechazadas las enmiendas 46 (señor Vicens), 415 (G. P. Popular), 586 (señor Pérez Royo) y 932 (G. P. Minoría Catalana).

#### Párrafo tercero

Se acepta con una leve modificación gramatical la enmienda 933 (G. P. Minoría Catalana), añadiendo a continuación del texto del Proyecto la siguiente frase:

«La efectividad de la delegación se halla condicionada a su previa aceptación por la entidad local.»

Quedan rechazadas las enmiendas 587 (señor Pérez Royo), 415 (G. P. Popular) y 288 (G. P. Centrista).

#### Artículo 8

Mayoritariamente entiende la Ponencia que no deben precisarse más de lo que hace el propio Proyecto los términos del mecanismo de delegación previsto en este artículo, se mantiene el texto del Proyecto y se rechazan todas las enmiendas presentadas al mismo, tanto las de supresión: 47 (señor Vicens), 135 (señor Rodríguez Sahagún), 752 (G. P. Vasco) y 934 (G. P. Minoría Catalana), como las de sustitución: 289 (G. P. Centrista), 376 (señor García Tizón), 416 (G. P. Popular) y 588 (señor Pérez Royo).

#### Artículo 9

Aunque se estudian con detenimiento las razones que podrían hacer conveniente ampliar a otros entes locales las previsiones contenidas en este artículo, tal y como proponen las enmiendas 589 (señor Pérez Royo) y 936 (G. P. Minoría Catalana), la Ponencia mantiene mayoritariamente el texto del Proyecto, rechazando también las enmiendas de supresión 136 (señor Rodríguez Sahagún), 290 (G. P. Centrista) y 935 (G. P. Minoría Catalana), así como la enmienda 753 (Grupo Parlamentario Vasco).

#### Artículo 10

##### Párrafo primero

La Ponencia mantiene el texto del Proyecto rechazando las enmiendas 137 (señor Rodríguez Sahagún), 754 de supresión (G. P. Vasco) y 417 (G. P. Popular), que coincide sustancialmente con el artículo.

##### Párrafo segundo

Se propone un mero cambio gramatical sustituyendo la referencia al término «desbordan» por el término «trascienden».

Por lo demás, se rechazan las enmiendas 48 (señor Vicens), 137 (señor Rodríguez Sahagún), 377 (señor García-Tizón), de supresión; 417 (G. P. Popular) y 755 (G. P. Vasco), también de supresión.

##### Párrafo tercero

Incorporando la enmienda 291 (G. P. Centrista), todos los Grupos Parlamentarios representados en la Ponencia aceptan la adición de un nuevo párrafo tercero, con el siguiente texto:

«3. Las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso a la autonomía de las entidades locales.»

Se rechaza, en cambio, el nuevo párrafo propuesto por la enmienda 590 (señor Pérez Royo).

## TITULO II

### EL MUNICIPIO

#### Artículo 11

##### Párrafo primero

La Ponencia mantiene el texto del Proyecto, rechazando la enmienda de supresión número 292 (G. P. Centrista), así como las enmiendas 138 (señor Rodríguez Sahagún) y 418 (G. P. Popular), por encontrarse recogidas en otro momento del Proyecto.

##### Párrafo segundo

La Ponencia acepta incorporar, a propuesta de las enmiendas 937 (G. P. Minoría Catalana) y 418 (G. P. Popular), la organización junto al territorio y la población como elementos del Municipio.

Se rechazan las enmiendas 7 (señor De la Vallina), 138 (señor Rodríguez Sahagún) y 756, de supresión (G. P. Vasco).

## CAPITULO I

### Territorio y población

#### Artículo 12

La Ponencia mantiene el texto del Proyecto, rechazando las enmiendas 8 (señor De la Vallina) y 139 (señor Rodríguez Sahagún), así como las enmiendas 293 (G. P. Centrista) y 419 (G. P. Popular), por recogerse sus proposiciones en otros artículos del Proyecto de Ley.

#### Artículo 13

La Ponencia mantiene mayoritariamente el texto del Proyecto, rechazando todas las enmiendas presentadas a este artículo: 140 (señor Rodríguez Sahagún), 294 (G. P. Centrista), 420 (G. P. Popular), 49 (señor Vicens), 106 (señor Bandrés), 271 (señor Vega), 757 y 758 (G. P. Vasco), 938 y 939 (G. P. Minoría Catalana).

#### Artículo 13 bis

La Ponencia propone la incorporación de un nuevo artículo, numerado como artículo 14 en el anexo al presente Informe, recogiendo íntegramente las propuestas contenidas en la enmienda 421 del G. P. Popular y, parcialmente, en la enmienda 321 presentada por el G. P. Centrista al artículo 51 de este Proyecto.

La incorporación de este nuevo artículo cubriría el silencio del Proyecto sobre los requisitos exigidos para los cambios de denominación de los Municipios e incorporaría la figura de un Registro creado por la Administración del Estado para la inclusión de todas las entidades locales, que se completa con las previsiones transitorias que más adelante se indicarán.

El nuevo artículo 14 propuesto por la Ponencia se redacta como sigue:

«1. Los cambios de denominación de los Municipios requerirán acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de dos tercios de sus componentes, y aprobación por la Comunidad Autónoma respectiva, previo informe de la Diputación Provincial.

2. Estos cambios de denominación sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las entidades locales a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Cuando en una Comunidad Autónoma un Municipio admita denominación en una lengua española que, junto al castellano, sea lengua oficial, su anotación en el Registro mencionado en el párrafo anterior podrá realizarse en ambas lenguas.»

#### Artículo 14

Pasa a ser nuevo artículo 15 en el anexo del presente informe.

En cuanto a su contenido, la Ponencia mantiene el texto del Proyecto tras discutir la conveniencia de mantener el término «vivir», cuestionado por la enmienda 295 (G. P. Centrista) y la figura del transeúnte prevista en el párrafo segundo, cuestionada por la enmienda 940 (G. P. Minoría Catalana). La Ponencia mantiene mayoritariamente el texto del artículo, en la idea de que corresponde a la legislación electoral fijar las garantías para evitar el abuso que pudiera eventualmente producirse a través de la figura del transeúnte.

Quedan en consecuencia rechazadas las enmiendas 141 (señor Rodríguez Sahagún), 295 (G. P. Centrista), 422 (G. P. Popular), 50 (señor Vicens), 759 y 760 (G. P. Vasco) y 940 (G. P. Minoría Catalana).

#### Artículo 15

Pasa a ser artículo 16 en el anexo del presente Informe, manteniendo la redacción del Proyecto y rechazándose

las enmiendas 142 (señor Rodríguez Sahagún), 423 (G. P. Popular) y 591 (señor Pérez Royo).

#### Artículo 16

Pasa a ser el nuevo artículo 17 en la propuesta de la Ponencia, manteniendo la redacción del Proyecto, al rechazarse las enmiendas 143 (señor Rodríguez Sahagún), 424 (G. P. Popular), 761 y 762 (G. P. Vasco), 51 (señor Vicens) y 941 y 942 (G. P. Minoría Catalana), esta última tras estimarse la competencia del Estado en materia de registros, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución.

#### Artículo 17

El presente artículo pasa a ser artículo 18 en el presente Informe.

La Ponencia rechaza la enmienda de supresión número 144 (señor Rodríguez Sahagún).

#### Párrafo primero

La Ponencia introduce modificaciones en base a la aceptación parcial de la enmienda número 943 (G. P. Minoría Catalana) y la enmienda número 296 (G. P. Centrista).

De la enmienda 943, la Ponencia asume su letra d), que modifica la actual letra b) del Proyecto y su letra e), que constituye una nueva letra f) en el Informe de la Ponencia.

De la enmienda 296, la Ponencia asume su letra b), que viene a modificar la actual redacción de la letra c) del texto del Proyecto.

De esta manera las letras que componen este párrafo primero quedan de la siguiente manera: Se mantienen sin modificación las letras a) y d) del texto del Proyecto; quedan modificadas las letras b) y c) del mismo; se introduce una nueva letra e), y finalmente, la antigua letra e) pasa a ser nueva letra f) en el Informe de la Ponencia.

Con todo ello, en este Informe de la Ponencia, el párrafo primero queda con la siguiente redacción:

#### •1. Son derechos y deberes de los vecinos:

a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y, en su caso, cuando la colaboración de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales; y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.

d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.

e) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.

f) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las Leyes.»

Quedan rechazadas la enmienda 429 (G. P. Popular), la número 592 (señor Pérez Royo) y, en cuanto no hayan sido recogidas por lo indicado anteriormente, las enmiendas 943 y 296.

#### Párrafo segundo

La Ponencia propone la modificación de este párrafo al aplicar en este artículo, al igual que en otros que le han de seguir, el criterio de eliminar aquellas referencias que tengan su asiento en la Ley Electoral.

Por eso se elimina del texto del Proyecto la última frase y se anuncia en el seno de la Ponencia que las enmiendas 296 y 425, antes mencionadas, en lo que afectan a este párrafo, no serán defendidas.

## CAPITULO II

### Organización

#### Artículo 18

El presente artículo pasa a ser artículo 19 en el Anexo al Informe de la Ponencia.

Por el criterio indicado en el artículo anterior, referente a los términos electorales, se suprime del texto del Proyecto el párrafo segundo. En lo demás el artículo mantiene la redacción del Proyecto, rechazándose las enmiendas números 10 (señor De la Vallina), 145 (señor Rodríguez Sahagún), 272 (señor Vega Escandón), 426 (G. P. Popular), 593 y 594 (señor Pérez Royo) y 763 (G. P. Vasco). Varias porque proponen cuestiones que ya están recogidas en otros artículos, como ocurre también con la enmienda número 297 del G. P. Centrista, que ya anuncia no será defendida en el seno de la Comisión.

#### Artículo 19

El presente artículo pasa a ser artículo 20 en la propuesta realizada por la Ponencia.

Se mantiene en los términos del Proyecto el contenido de su párrafo primero, rechazándose las enmiendas 146, de supresión (señor Rodríguez Sahagún), 764 (G. P. Vasco), 52 (señor Vicens i Giralt), 378 (señor García-Tizón), 427 (G. P. Popular) y 595 y 596 (señor Pérez Royo).

En el párrafo segundo y en virtud de la polémica suscitada por las diversas enmiendas de supresión, bien total, como proponen las enmiendas 273 (G. P. Popular), 298 (G. P. Centrista) y 765 (G. P. Vasco), bien de supresión puramente parcial de su último apartado, como ocurre

con la enmienda 53 (Señor Vicens i Giralt), la Ponencia busca una fórmula más ajustada, para lo que se propone sustituir la referencia del Proyecto a «una organización municipal complementaria de la prevista en este texto legal, que solo regirá en aquellos Municipios que no dispongan de Reglamento orgánico propio» por la siguiente: «una organización municipal complementaria de la prevista en este texto legal, que regirá en cada Municipio de todo aquello que su Reglamento orgánico no disponga lo contrario».

Con esta nueva redacción, además de las enmiendas de supresión mencionadas, queda rechazada la enmienda 11 del señor de la Vallina, así como la enmienda 53 del señor Vicens i Giralt.

#### Artículo 20

El presente artículo pasa a ser artículo 21 en el Informe de la Ponencia.

Quedan rechazadas las enmiendas 147 (señor Rodríguez Sahagún), 428 (G. P. Popular) y 766 (G. P. Vasco). Se introduce, en cambio, una precisión que afecta a los párrafos primero y tercero del artículo, al sustituir el término «competencias» por el término «atribuciones», por entenderse más adecuado al sentido del Proyecto.

#### Párrafo primero

La Ponencia entiende rechazadas las enmiendas números 12 (señor De la Vallina), 54 y 55 (señor Vicens i Giralt), 108 y 109 (señor Bandrés), 274 (señor Vega Escandón), 379 (señor García-Tizón) y 597 y 598 (señor Pérez Royo).

En base a las restantes enmiendas y en los términos que inmediatamente se precisarán, se proponen, en cambio, las siguientes modificaciones: en la letra c) se modifica la redacción en virtud de las enmiendas 705, del G. P. Socialista, y 945, de Minoría Catalana, quedando del siguiente modo:

«c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales.»

La letra j) del Proyecto se suprime en virtud de las propuestas contenidas en las enmiendas 274 (señor Vega Escandón), 597 (señor Pérez Royo) y 946 (G. P. Minoría Catalana), pasando a engrosar las atribuciones que el artículo 21 otorga al Pleno; las letras k) y l) pasan por ello a constituir las nuevas letras j) y k) en el Anexo del presente Informe; la letra ll) pasa a nueva letra l) y con modificaciones por razón de las propuestas contenidas en las enmiendas 706, del G. P. Socialista, y 299, del G. P. Centrista, quedando redactada del siguiente modo:

«l) Contratar obras y servicios siempre que su cuantía no exceda del 5 por ciento de los recursos ordinarios

de su Presupuesto y del 50 por ciento del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.»

La letra m) del Proyecto pasa a nueva letra ll) con modificaciones derivadas de lo propuesto en las enmiendas 945 y 946, de Minoría Catalana, con la siguiente redacción:

«ll) Otorgar las licencias cuando así lo dispongan las Ordenanzas.»

Finalmente, la antigua letra n) pasa a ser nueva letra m) en el presente Informe de la Ponencia.

#### Párrafo segundo

La Ponencia mantiene el texto del Proyecto rechazando las enmiendas números 13 (señor De la Vallina), 56 (señor Vicens i Giralt), 599 (señor Pérez Royo) y 945 (G. P. Minoría Catalana), esta última rechazada también en lo que afecta al párrafo tercero que propone.

#### Párrafo tercero

El Informe de la Ponencia adecúa este párrafo al nuevo listado contenido en el párrafo primero, desapareciendo por una parte la antigua letra j) y por otra la antigua letra b) al aceptarse a enmienda número 14, del señor De la Vallina, en este punto. Queda rechazada esta enmienda número 14 en lo que afecta al resto del párrafo, así como la enmienda 380, del señor García-Tizón.

#### Artículo 21

El presente artículo pasa a ser artículo 22 en el Informe de la Ponencia y, al igual que el artículo anterior, registra un cambio general al sustituir el término «competencias» por el término «atribuciones» en su párrafo primero.

#### Párrafo primero

La Ponencia mantiene el texto del Proyecto, rechazando la enmienda 767 (G. P. Vasco) y las enmiendas 148 (señor Rodríguez Sahagún), 429 (G. P. Popular) y 947 (G. P. Minoría Catalana).

#### Párrafo segundo

La Ponencia propone mayoritariamente modificaciones consecuentes a la enmienda 707 del G. P. Socialista y al cambio registrado respecto del artículo 21.1.j) del texto del Proyecto que, como se indicaba anteriormente, pa-

sa a incluirse entre las atribuciones del Pleno en este párrafo segundo. De esta forma, la relación contenida en este párrafo queda establecida de la siguiente manera: no se produce alteración alguna entre las letras a) y d); se modifica la letra e), quedando redactada de la siguiente manera:

«e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de las cuentas.»

Se incorpora lo dispuesto en el artículo 21.1.j) del Proyecto como nueva letra h) de este artículo 22.2. Finalmente las antiguas letras h), i) y j) pasan a ser las nuevas letras i), j) y k).

Quedan rechazadas las enmiendas números 15 (señor De la Vallina), 57, 58 y 59 (señor Vicens i Giralt), 148 (señor Rodríguez Sahagún), 429 (G. P. Popular), 275 (señor Vega Escandón), y 97 y 948 (G. P. Minoría Catalana) y 110 (señor Bandrés Molet).

#### Párrafo tercero

La Ponencia modifica su último apartado, recogiendo la enmienda 708, del G. P. Socialista, así como, parcialmente, las enmiendas 111 (señor Bandrés Molet), y 300 (G. P. Centrista), en razón de la necesidad de enviar la materia a la Ley Electoral.

La Ponencia rechaza mayoritariamente las restantes enmiendas: 949 (G. P. Minoría Catalana), 16 (señor De la Vallina), 600 (señor Pérez Royo), 60 y 61 (señor Vicens i Giralt), 149 (señor Rodríguez Sahagún), 276 (señor Vega Escandón), 381 (señor García-Tizón) y 429 (G. P. Popular). Igualmente se entienden rechazadas las enmiendas 111 y 300, antes citadas, en cuanto excedan de lo expresamente asumido por la Ponencia, siendo así que el G. P. Centrista entiende definitivamente admitida, en cualquier caso, la enmienda número 300.

Como consecuencia del expresado criterio de la Ponencia, el apartado tercero de este párrafo tercero queda redactado del siguiente modo:

«A estos efectos, todos los Concejales pueden ser candidatos. Ninguno de ellos puede, sin embargo, suscribir durante su mandato más de una moción de censura.»

#### Artículo 22

El presente artículo pasa a ser el artículo 23 del Anexo del Informe de esta Ponencia.

En este artículo se registra, como en los dos anteriores, tanto en su párrafo segundo como en su párrafo cuarto, el cambio del término «competencias» por el término «atribuciones».

Aparte ello, no hay mayores modificaciones en los párrafos primero, tercero y cuarto. En el párrafo segundo,

los cambios son el resultado de una simple adecuación a la incorporación del nuevo párrafo 2, j), del artículo 22.

La Ponencia rechaza, en consecuencia, mayoritariamente, las enmiendas números 150 (señor Rodríguez Sahagún), 277 (señor Vega Escandón), 382 (señor García-Tizón), 768 (G. P. Vasco), 950 (G. P. Minoría Catalana) y 18 (señor De la Vallina), 62 y 63 (señor Vicens i Giralt), 430 (G. P. Popular) y 601 y 602 (señor Pérez Royo). Se rechaza también la enmienda 304, del G. P. Centrista, que debe figurar, por su contenido, como enmienda al presente artículo.

#### Artículo 23

El presente artículo pasa a ser el artículo 24 en este Informe.

La Ponencia incorpora la enmienda 709, del G. P. Socialista, que sustituye, bajo la filosofía de no proporcionar mayor detalle para dejar margen de maniobra en las diferencias entre las distintas ciudades y poblaciones, el antiguo texto del proyecto, quedando la nueva redacción del siguiente modo:

«Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, los Municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión descentrada, con la organización, funciones y competencias que cada Ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Municipio.»

Quedan rechazadas las enmiendas 151 (señor Rodríguez Sahagún), 278 (señor Vega Escandón), 301 (G. P. Centrista), 383 (señor García-Tizón), 431 (G. P. Popular), 603 y 604 (señor Pérez Royo), 769 (G. P. Vasco) y 951, 952 y 954 (G. P. Minoría Catalana).

#### Artículo 23 bis

La posición mayoritaria en la Ponencia rechaza todas las propuestas de nuevo artículo 23 bis, bajo los siguientes argumentos: frente a la enmienda 302, del G. P. Centrista, se indica la conveniencia de estudiar el tema en el artículo 43; frente a la enmienda 432, del G. P. Popular, se indica que ya se encuentra su contenido en el artículo 6.º; frente a la enmienda 433, del G. P. Popular, se indica que su contenido está recogido de forma más general en el artículo 86, y, finalmente, frente a la enmienda 953 de Minoría Catalana, se entiende mayoritariamente inconveniente.

### CAPITULO III

#### Competencias

#### Artículo 24

Este artículo pasa a ser nuevo artículo 25 en el Anexo del Informe de la Ponencia.

Su contenido se mantiene sin modificaciones, salvo la que resulta de asumir la propuesta del Grupo Popular, derivada de su enmienda 434, colocando lo previsto en la letra j) del Proyecto como nueva letra d), todo ello en el párrafo segundo, y, consecuentemente, alterando la colocación de las antiguas letras d) a i) de este párrafo, que pasan a ser, respectivamente, las letras e) a j) en el presente Informe.

Quedan consecuentemente rechazadas las enmiendas 955 y 956 (G. P. Minoría Catalana), 770, 771 y 772, de supresión (G. P. Vasco), 152 (señor Rodríguez Sahagún), 605 y 606 (señor Pérez Royo), 733 (señor Mardones Sevilla) y 303 (G. P. Centrista). Así como la enmienda 434, en lo que exceda del cambio de posición de la letra j) anteriormente mencionado.

#### Artículo 24 bis

Como ya quedó dicho anteriormente, la propuesta de un nuevo artículo 24 bis, planteada por la enmienda 304 del G. P. Centrista, pasa a estudiarse en el artículo 22 (nuevo artículo 23 en el Informe), habiendo sido allí rechazada por la Ponencia.

#### Artículo 25

Este artículo pasa a ser el nuevo artículo 26 en el presente Informe, sin mayor modificación que la que resulta de la aceptación por la Ponencia de la enmienda 710, del G. P. Socialista, que lleva a encabezar el párrafo primero del presente artículo del siguiente modo:

«1. Los Municipios deberán prestar, por sí o de forma asociada, los servicios siguientes:»

Quedan rechazadas, consiguientemente, las siguientes enmiendas: 153 (señor Rodríguez Sahagún), 957 y 958 (G. P. Minoría Catalana), 435 y 436 (G. P. Popular), 607, 608 y 609 (señor Pérez Royo), 734 (señor Mardones Sevilla), 773, 774 y 775 (G. P. Vasco), 64 y 65 (señor Vicens i Giralt) y 384 (señor García-Tizón).

#### Artículo 26

Este artículo pasa a ser artículo 27 tras el presente Informe, con sólo dos supresiones de detalle.

En el párrafo primero, la Ponencia elimina la referencia a las «competencias de ejecución», quedando genéricamente «el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios...».

En el párrafo segundo se elimina la entrada inicial «en todo caso», comenzando el enunciado del párrafo directamente con «la Administración delegante podrá...».

La Ponencia rechaza, mayoritariamente, las enmiendas siguientes: 154 (señor Rodríguez Sahagún), 959 y 960 (G. P. Minoría Catalana), 19 (señor De la Vallina), 437 (G. P. Popular) y 776 a 779 (G. P. Vasco).

#### Artículo 27

Constituye el nuevo artículo 28 en el Anexo del presente Informe, quedando redactado en los mismos términos expresados por el texto del Proyecto y rechazándose, consecuentemente, las enmiendas de supresión: 155 (señor Rodríguez Sahagún), 780 (G. P. Vasco) y 961 (G. P. Minoría Catalana), así como las de sustitución: 305 (G. P. Centrista) y 962 (G. P. Minoría Catalana).

### CAPITULO IV

#### Regímenes Especiales

#### Artículo 28

Constituye el nuevo artículo 29 del presente Informe.

Quedan rechazadas las enmiendas números 156 (señor Rodríguez Sahagún), 781 (Grupo Parlamentario Vasco) y 963 (G. P. Minoría Catalana).

#### Párrafo primero

La Ponencia acepta las enmiendas 438 (G. P. Popular), 306 (G. P. Centrista) y 610 (señor Pérez Royo), fijando la figura del Concejo Abierto para municipios de menos de cien habitantes, lo que implica modificar el texto del párrafo primero del proyecto, con la siguiente redacción:

##### 1. Funcionan en Concejo Abierto:

a) Los Municipios con menos de cien habitantes y aquellos que tradicionalmente cuenten con este singular régimen de gobierno y administración.

b) Aquellos otros en los que su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.»

#### Párrafos segundo y tercero

La Ponencia mantiene mayoritariamente el texto del Proyecto, rechazando las enmiendas presentadas a ambos párrafos. Esto es, la enmienda número 20 (señor De la Vallina), la enmienda 306 (G. P. Centrista) y la enmienda 438 (G. P. Popular).

#### Artículo 29

Este artículo pasa a ser el artículo 30 en el presente Informe.

Quedan rechazadas por la Ponencia las enmiendas 157 (señor Rodríguez Sahagún) y 782 (G. P. Vasco), ambas de supresión, y las enmiendas 308 (G. P. Centrista), 439 (G. P. Popular) y 964 (G. P. Minoría Catalana).

Por contra, la Ponencia entiende aceptables las enmiendas números 21 (señor De la Vallina) y 307 (G. P. Centrista), con lo que proporciona una nueva redacción del precepto en los siguientes términos:

«Las Leyes sobre régimen local de las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en esta Ley, podrán establecer regímenes especiales para Municipios pequeños, de carácter rural y para aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.»

#### Artículo 29 bis

La Ponencia rechaza mayoritariamente las propuestas contenidas para un nuevo artículo 29 bis en las enmiendas 440, 441, 442 y 443, del G. P. Popular.

### TITULO III

#### LA PROVINCIA

#### Artículo 30

El artículo 30 pasa a ser artículo 31 en el informe de la Ponencia, tras rechazarse las enmiendas 158 (señor Rodríguez Sahagún) y 44 (G. P.).

#### Párrafos primero y segundo

La Ponencia mantiene sin variaciones los textos de los párrafos primero y segundo de este artículo 30, nuevo artículo 31 en este Informe, siendo así que, mientras respecto del primer párrafo no se han presentado enmiendas, respecto del segundo la Ponencia ha rechazado las siguientes: 66 (señor Vicens), 309 (G. P. Centrista), 611 (señor Pérez Royo), 783 (G. P. Vasco) y 965 (G. P. Minoría Catalana).

#### Párrafo tercero

Quedan rechazadas las enmiendas números 612 (señor Pérez Royo), 784 (G. P. Vasco) y 966 (G. P. Minoría Catalana). Se acepta, por contra, la enmienda 711 del G. P. Socialista, de adición entre «la Administración» y «de la Provincia» de la palabra «Autónoma».

La Ponencia rechaza igualmente la introducción de un nuevo párrafo propuesto por la enmienda 319 del G. P. Centrista, por entenderlo mayoritariamente innecesario.

### CAPITULO I

#### Organización

#### Artículo 31

El presente artículo pasa a ser en el Informe de la Ponencia nuevo artículo 32.

Respecto a las enmiendas presentadas se produce un rechazo general por la posición mayoritaria de la Ponencia: enmiendas números 159 (señor Rodríguez Sahagún), 445 (Grupo Palamentario Popular), 613 (señor Pérez Royo), 967 (G. P. Minoría Catalana), 67 (señor Vicens) y 785 y 786 (G. P. Vasco), así como la enmienda 311 del G. P. Centrista, que debe traerse a este artículo pese a haberse presentado como proposición de un nuevo artículo 34 bis.

Sin embargo, en coherencia con lo establecido para el artículo 19 del Proyecto (20 en este Informe) se hace preciso modificar el final de la segunda regla, quedando ésta redactada del siguiente modo:

«El resto de los órganos, complementario de los anteriores, se establece y regula por las propias Diputaciones sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley. No obstante, las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local podrán establecer una organización provincial complementaria de la prevista en este texto legal, que regirá en cada Provincia en todo aquello en lo que ésta no disponga lo contrario, en ejercicio de su potestad de autoorganización.»

#### Artículo 32

Pasa a ser nuevo artículo 33 de este Informe, con el mismo contenido que el establecido por el texto del Proyecto.

Se rechazan, en consecuencia, por la posición mayoritaria en la Ponencia las enmiendas 446 (G. P. Popular), 787 (G. P. Vasco), 160 y 161 (señor Rodríguez Sahagún), 614, 615 y 616 (señor Pérez Royo) y 969 y 970 (G. P. Minoría Catalana).

Hay sin embargo algunos cambios de necesaria adecuación que pueden resumirse en lo siguiente: en primer lugar se produce, como en otros artículos, la sustitución del término «competencias» por el término «atribuciones»; en segundo lugar se produce una variación en el número de los artículos mencionados a lo largo de este artículo; y finalmente es necesario registrar la existencia de una nueva letra g) al haber pasado al contenido de este artículo lo que inicialmente se establecía en el artículo 33.1, letra h) del Proyecto, con lo que, correlativamente, las letras g), h) e i) del texto del Proyecto son ahora las nuevas letras h), i) y j) del Informe de la Ponencia.

#### Artículo 33

Este artículo pasa a ser el nuevo artículo 34 en el presente Informe, habiéndose rechazado tanto la enmienda

de supresión número 162 (señor Rodríguez Sahagún) como la enmienda 788 (G. P. Vasco).

#### Párrafo primero

La Ponencia rechaza la enmienda número 68 (señor Vicens), pero entiende aceptables tanto la enmienda 712 del G. P. Socialista, como parcialmente las enmiendas 447 (G. P. Popular) y 968 (G. P. Minoría Catalana).

La aceptación de estas enmiendas produce diversas modificaciones en el texto de este párrafo primero, que podemos resumir en los siguientes términos: se mantiene exactamente igual el contenido de la letra a); en la letra b) se añade la precisión inicial de «convocar y presidir» donde antes sólo se decía «presidir», resultado de la aceptación de las propuestas contenidas en las enmiendas 447 y 712; no sufren variaciones los textos contenidos en las letras c), d), e) y f); en la letra g) se produce una adición final consecuente a la propuesta contenida en la letra k) de la enmienda 447 del G. P. Popular; la letra h), tal y como estaba redactada en el Proyecto desaparece de este párrafo y de este artículo para situarse, como antes indicamos, en el seno del artículo anterior; se incluye una nueva letra h) que responde a lo establecido en la letra l) del nuevo artículo 21 (artículo 20 del Proyecto), como consecuencia de otra propuesta contenida en la enmienda 447; se añade una nueva letra i), tomada con ligeras correcciones de la propuesta contenida en la letra c) de la enmienda 447; y, finalmente, la antigua letra i) de este párrafo primero pasa a ser, sin modificaciones en su contenido, nueva letra j).

#### Párrafo segundo

La Ponencia ajusta el contenido de este párrafo segundo a la nueva relación incluida en el párrafo primero, que se acaba de describir, y a lo que en su momento se estableció en el nuevo artículo 21 (antiguo artículo 20 del Proyecto). En consecuencia se suprime la referencia a la letra a) en coherencia con lo dicho en aquel artículo 21, se mantiene la referencia a las letras b), f) y g) y se suprime la referencia a la letra h) en tanto en cuanto ésta ha desaparecido también del listado del párrafo primero.

En este párrafo segundo se registra también una modificación, ya estudiada en otros artículos al sustituir el término «atribuciones» por el término «competencia».

#### Párrafo tercero

Como consecuencia de la aceptación por la Ponencia de la enmienda número 713 del G. P. Socialista, se incluye un párrafo tercero, en los siguientes términos:

«El Presidente nombrará de entre los Diputados un Vicepresidente, quien, además de las facultades que aquél le delegue, le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.»

#### Artículo 34

Este artículo pasa a ser nuevo artículo 35 en el texto del presente Informe.

Manteniendo la Ponencia su contenido en los términos del texto del Proyecto, en la idea de preservar este modelo concreto, previsto en el Proyecto de Ley, de Comisión de apoyo al Presidente de la Corporación, exactamente igual que hacía para el supuesto del Municipio, y rechazando en consecuencia tanto las enmiendas de supresión: 163 (señor Rodríguez Sahagún), 448 (G. P. Popular), 789 (G. P. Vasco) y 971 (G. P. Minoría Catalana), como las enmiendas de sustitución parcial números 22 (señor De la Vallina), 69 (señor Vicens) y 617 y 618 (señor Pérez Royo).

Los únicos cambios introducidos en este Informe tienen por finalidad sustituir el término «competencia» por el término «atribución», una vez más, y adecuar el paso de la letra h) del artículo 33, párrafo primero, como competencia del Pleno, esto es, como nueva letra g) del artículo 32, párrafo dos, y los consecuentes cambios de letras producidas a partir de esa alteración.

#### Artículo 34 bis

Este artículo era propuesto por la enmienda número 311, del G. P. Centrista, que como ya se indicó anteriormente se estudió y rechazó por la posición mayoritaria de la Ponencia en el seno del artículo 31 del Proyecto (nuevo artículo 32 en este Informe).

## CAPITULO II

### Competencias

#### Artículo 35

Este artículo constituye el nuevo artículo 36 en el presente Informe.

Sobre el mismo, la posición mayoritaria de la Ponencia ha rechazado todas las enmiendas presentadas: 70 (señor Vicens), 164 (señor Rodríguez Sahagún), 312 (G. P. Centrista), 449 (G. P. Popular), 790 (G. P. Vasco), 972, 973, 974 y 975 (G. P. Minoría Catalana) y 619, 620 y 621 (señor Pérez Royo).

Sin embargo, en el párrafo segundo se acepta una única enmienda, la enmienda 714, de sustitución de su letra a) por el nuevo texto que consta en el Anexo de este Informe.

Por su parte, en el párrafo primero se adecua la referencia al artículo 30, ahora nuevo artículo 31 en el presente Informe.

#### Artículo 36

Este artículo constituye el nuevo artículo 37 en el presente informe y la Ponencia mantiene el contenido del

texto del Proyecto, adecuando tan sólo la referencia que en el mismo se hace al artículo 26, actual artículo 27.

La Ponencia rechaza las enmiendas número 165 (señor Rodríguez Sahagún), 450 (G. P. Popular), 791 y 792 (G. P. Vasco) y 976 (G. P. Minoría Catalana).

### CAPITULO III

#### Regímenes Especiales

##### Artículo 37

Es el actual artículo 38 en el presente Informe y mantiene su contenido en el sentido del texto del Proyecto, rechazando la posición mayoritaria en la Ponencia las enmiendas 166 (señor Rodríguez Sahagún), 451 y 452 (G. P. Popular) y 793 (G. P. Vasco).

##### Artículo 38

Constituye el artículo 39 del presente Informe y mantiene su contenido sin modificación al respecto del texto del Proyecto, rechazando la posición mayoritaria en la Ponencia las enmiendas 167 (señor Rodríguez Sahagún) y 453 y 454 (G. P. Popular).

La Ponencia rechaza igualmente la incorporación de un Capítulo IV nuevo propuesta por la enmienda 367, del señor Escuder Croft, que queda rechazada.

##### Artículo 39

Constituye el artículo 40 en el presente Informe y su contenido queda sustituido por lo establecido en la enmienda 715, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Quedan rechazadas las restantes enmiendas, como son la número 33, de los señores Bravo de Laguna y Mardones; la 736, 737 y 738 (señor Mardones Sevilla), 40 y 263 (señor Clavijo), 168 (señor Rodríguez Sahagún), 262 (señor Fraile Poujade), 455 y 456 (G. P. Popular), 368, 369, 370, 371, 372 y 373 (señor Escuder Croft) y la enmienda 622 (señor Pérez Royo). Al desestimarse, como se ha dicho, la enmienda 370, la Ponencia rechaza también la inclusión de un artículo 39 bis en los términos propuestos por la citada enmienda.

### TITULO IV

#### OTRAS ENTIDADES LOCALES

##### Artículo 40

Constituye el nuevo artículo 41 de este Informe y mantiene el contenido del Proyecto, cambiando la referencia que el mismo realiza a los nuevos artículos 25 y 26.

La Ponencia rechaza mayoritariamente las enmiendas 169 (señor Rodríguez Sahagún), 457 (G. P. Popular), 977 y 978 Minoría Catalana), 794, 795, 796 y 797 (G. P. Vasco) y 71 (señor Vicens).

##### Artículo 40 bis

La Ponencia entiende mayoritariamente inconveniente la inclusión de un nuevo artículo 40 bis en los términos solicitados por las enmiendas números 458 y 459, del G. P. Popular.

##### Artículo 41

Constituye el nuevo artículo 42 del presente Informe y mantiene el contenido del texto del Proyecto.

La Ponencia rechaza mayoritariamente las siguientes enmiendas: 170 (señor Rodríguez Sahagún), 460 (G. P. Popular), 72 (señor Vicens), 623, 624 y 625 (señor Pérez Royo), 798, 799 y 800 (Grupo Parlamentario Vasco) y 979 (Minoría Catalana).

##### Artículo 42

Constituye el nuevo artículo 43 del presente Informe.

##### Parrafos 1.º y 2.º

Se mantiene el texto del Proyecto, rechazándose las enmiendas 171 (señor Rodríguez Sahagún), 461 (Grupo Parlamentario Popular) y 980 (Minoría Catalana).

##### Párrafo 3.º

La Ponencia acepta la sustitución de su enunciado general por lo solicitado en la enmienda 981, proponiendo el siguiente texto: «El procedimiento de aprobación de los Estatutos de las Mancomunidades se determinará por la legislación de las Comunidades Autónomas y se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:»

La Ponencia rechaza las enmiendas número 73 (señor Vicens), 626 (señor Pérez Royo), 801 (G. P. Vasco) y 982 (G. P. Minoría Catalana). Esta última enmienda (982) incorpora, sin embargo, un párrafo 4.º que la Ponencia igualmente incorpora a su Informe como tal párrafo 4.º y con el contenido que se señala en el Anexo.

##### Artículo 42 bis

La Ponencia rechaza mayoritariamente la incorporación de un artículo 42 bis con el contenido propuesto por la enmienda 983, del G. P. Minoría Catalana, que queda rechazada.

## Artículo 43

Constituye el nuevo artículo 44 en el presente Informe.

La posición mayoritaria en la Ponencia rechaza las siguientes enmiendas: 9 (señor De la Vallina), 172 (señor Rodríguez Sahagún), 314 (G. P. Centrista), 462 (G. P. Popular), 984 (G. P. Minoría Catalana), 802 y 803 (G. P. Vasco) y 627 (señor Pérez Royo). También se desestima la enmienda 302, que debe debatirse en este artículo y no como un específico artículo 23 bis.

Se aceptan en cambio parcialmente las enmiendas 313 y 315, del G. P. Centrista, en el sentido de incluir las denominaciones tradicionales de los entes menores (párrafo primero) y de excluir la referencia del segundo apartado de la letra b) del párrafo segundo a materias electorales.

Como sea que se adecua también la referencia al antiguo artículo 28, el presente artículo queda redactado de la siguiente manera: «1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regulan las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes.

2. En todo caso se respetarán las siguientes reglas:

a) La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

b) La Entidad habrá de contar con un órgano unipersonal ejecutivo y un órgano colegiado de control, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio del número de concejales que integren el Ayuntamiento.

No obstante, podrá establecerse el régimen del Concejo abierto para las entidades en que concurran las características previstas en el apartado b) del número 1 del artículo 29.

c) Los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.»

## TITULO V

### DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES

#### CAPITULO I

##### Régimen de funcionamiento

## Artículo 44

Constituye el artículo 45 en el presente Informe.

En su contenido, la Ponencia propone dos modificaciones. La primera, en la letra c) del párrafo 1.º, donde se

incorpora la letra c) de la enmienda 986, del G. P. Minoría Catalana, añadiendo que el quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

La segunda, en la letra d) del mismo párrafo primero, en su último apartado, donde se modifica el sistema de desempate sobre la base de la enmienda número 24, del señor De la Vallina, de forma que «En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente».

La Ponencia rechaza mayoritariamente el resto de las enmiendas presentadas a este artículo: 173 (señor Rodríguez Sahagún), 463 y 464 (G. P. Popular), 23 y 25 (señor De la Vallina), 39 (señor Clavijo), 74 (señor Vicens), 385 (señor García-Tizón), 628 y 629 (señor Pérez Royo), 804 (G. P. Vasco), y 985, 987 y 988 (G. P. Minoría Catalana).

## Artículo 45

Se corresponde con el nuevo artículo 46 del presente Informe, manteniendo el texto del Proyecto y rechazándose por la oposición mayoritaria en la Ponencia todas las enmiendas: 175 y 176 (señor Rodríguez Sahagún), 465 (G. P. Popular), 805 (G. P. Vasco), 26 (señor De la Vallina), 316 y 317 (G. P. Centrista), y 989 y 990 (G. P. Minoría Catalana), 174 (señor Rodríguez Sahagún) y 630 (señor Pérez Royo).

Las únicas salvedades que se registran en el texto de este artículo son las referidas a los bienes demaniales en la letra l) del párrafo 3.º y a la adecuación en la referencia al artículo 44 en la letra b) del párrafo 2.º

## Artículo 46

Se corresponde con el nuevo artículo 47 del presente Informe y, atendiendo a lo solicitado por las enmiendas 318 (G. P. Centrista), 466 (G. P. Popular), y 992 (Minoría Catalana), se introduce un cauce a través de los Presidentes de las Comunidades Autónomas, acumulado al Ministerio de Administración Territorial, para el acceso al Consejo de Estado, quedando redactado el artículo de la siguiente manera: «En los asuntos en que sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la correspondiente solicitud se cursará por conducto del Presidente de la Comunidad Autónoma y a través del Ministerio de Administración Territorial».

La Ponencia rechaza mayoritariamente las enmiendas 75 (señor Vicens), 112 (señor Bandrés Molet), 177 (señor Rodríguez Sahagún), 631 (señor Pérez Royo), 806 (G. P. Vasco) y 991 (Minoría Catalana), así como las enmiendas 318, 466 y 922 en los restantes puntos que plantean y que no son recogidos por el texto definitivo por el propuesto por la Ponencia.

## Artículo 47

Constituye el nuevo artículo 48 en el presente Informe. La Ponencia incorpora varias enmiendas. En primer

lugar, la enmienda 716, del Grupo Parlamentario Socialista, en cuanto se refiere a la aprobación inicial de las Ordenanzas; en segundo término, la enmienda 807, del G. P. Vasco, al suprimirse en la letra b) la referencia al artículo constitucional; por fin, la enmienda 994 en la que afecta a la letra c), en relación con la citada anteriormente enmienda 716. Con todo ello, la nueva redacción del precepto queda como sigue: «La aprobación de las Ordenanzas Locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno».

La Ponencia rechaza, por contra, las enmiendas 178 (señor Rodríguez Sahagún), 467 (G. P. Popular), 632 (señor Pérez Royo), 993 (Minoría Catalana).

#### Artículo 48

Constituye el nuevo artículo 49 en el presente Informe. La Ponencia rechaza mayoritariamente las enmiendas 468 (G. P. Popular), 808 y 809 (G. P. Vasco) y 179 (señor Rodríguez Sahagún).

Por contra, se introduce la enmienda 995, del G. P. Minoría Catalana, aludiendo en el párrafo segundo a que debe existir previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas en el supuesto de que corresponda resolver a la Administración del Estado y se recoge la referencia más exacta de la enmienda 319, del G. P. Centrista, en el párrafo segundo a los «conflictos de atribuciones», quedando la nueva redacción tal como consta en el artículo 49 en el Anexo que se acompaña.

#### Artículo 49

Constituye el nuevo artículo 50 del presente Informe y mantiene la redacción del proyecto, rechazando mayoritariamente la Ponencia las enmiendas 76 (señor Vicens), 180 (señor Rodríguez Sahagún), 633 (señor Pérez Royo), 810 (G. P. Vasco) y 996 (Minoría Catalana).

#### Artículo 50

Constituye el nuevo artículo 51 del presente Informe. En su contenido, en base a la enmienda 717, del G. P. Socialista, la Ponencia propone introducir en el párrafo primero referencia expresa al recurso de reposición y eliminar el inciso final de la letra a) del párrafo segundo («o cuando proceda recurso ante éstas»).

En base a la enmienda 997, del G. P. Minoría Catalana,

se refunden también las letras a) y b) del párrafo segundo, pasando las letras c) y d) a constituir las nuevas letras b) y c), esta última ampliando su referencia a «autoridades u órganos».

La Ponencia rechaza, sin embargo, mayoritariamente, las enmiendas siguientes: 320 (G. P. Centrista), 469 (G. P. Popular), 811 (G. P. Vasco), 27 (señor De la Vallina), 181 (señor Rodríguez Sahagún), 634 (señor Pérez Royo).

#### Artículo 50 bis

Sobre la base de la enmienda 998, de Minoría Catalana, se propone regular, con carácter general, la revocación de oficio. Este precepto pasa a constituir el nuevo artículo 52 y queda redactado como consta en el Anexo del presente Informe.

#### Artículo 50 tris

La Ponencia propone incorporar aquí como nuevo artículo 53 lo previsto en la enmienda 494, del Grupo Popular, regulando la responsabilidad por daños de la Administración local en los términos que constan en el Anexo del presente Informe.

## CAPITULO II

### Relaciones Interadministrativas

#### Artículo 51

Constituye el nuevo artículo 54 en el presente Informe, manteniéndose sin variaciones el texto del Proyecto y rechazándose las enmiendas 182 (señor Rodríguez Sahagún), 321 (Grupo Centrista), 635 (señor Pérez Royo), 812 (Grupo Vasco) y 999 (Grupo Minoría Catalana).

#### Artículo 52

Constituye el nuevo artículo 55 en el presente Informe. La posición mayoritaria en la Ponencia incorpora un nuevo párrafo tercero al aceptar la enmienda 1.000 (G. P. Minoría Catalana), al tiempo que mantiene sin cambios el párrafo segundo y modifica parcialmente el párrafo primero al aceptar parcialmente las enmiendas 1.000 (G. P. Minoría Catalana) y 77 (señor Vicens), eliminando la referencia al Estado, y la enmienda 28 (señor De la Vallina), eliminando la referencia del proyecto a los Secretarios.

Se rechazan la inclusión de las enmiendas 38 (señor Clavijo), 183 (señor Rodríguez Sahagún), 322 (Grupo Centrista), 636 (señor Pérez Royo), 813, 814 y 815 (Grupo Vasco) y 471 y 472 (Grupo Popular); así como la enmienda de supresión del señor Bandrés Molet (113).

## Artículo 53

Es el nuevo artículo 56 en el presente Informe, con modificaciones de contenido, al aceptarse la enmienda 718, del Grupo Socialista, con leves adaptaciones, e incorporar un mecanismo de información interadministrativa permanente (enmienda 1.001, de Minoría Catalana) que deja redactado el artículo de la siguiente manera:

«La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará bajo las formas y en los términos previstos en los consorcios o convenios administrativos que voluntariamente suscriban, en el marco de la presente Ley.

De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan invertido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.»

La Ponencia desestima mayoritariamente las enmiendas 184 (señor Rodríguez Sahagún), 323 (Grupo Centrista) y 473 (Grupo Popular).

## Artículo 54

Constituye el nuevo artículo 57 en el presente Informe. La Ponencia rechaza las enmiendas de supresión 185 (señor Rodríguez Sahagún), 324 (Grupo Centrista) y 474 (Grupo Popular).

### Párrafo primero

Quedan rechazadas las enmiendas 78 (señor Vicens), 386 (señor García-Tizón), 637 (señor Pérez Royo) y 816 (Grupo Vasco).

Se acepta mayoritariamente la enmienda 921, del Grupo Socialista, incorporándose un nuevo apartado, al tiempo que partiendo de la filosofía de la enmienda 1.002, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, se modifica el apartado segundo del párrafo, que pasa como encabezamiento del párrafo segundo.

### Párrafo segundo

Junto a la introducción de este nuevo encabezamiento, la Ponencia mantiene el texto del Proyecto como apartado segundo del párrafo, con una leve mejora gramatical y rechazando las enmiendas 79 (señor Vicens), 114 (señor Bandrés) y 387 (señor García-Tizón).

La nueva redacción propuesta por la Ponencia queda, consecuentemente, así:

«1. Las Leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas podrán crear, para la coordinación administrati-

va, órganos de colaboración de las Administraciones correspondientes con las entidades locales. Estos órganos, que serán únicamente deliberantes o consultivos, podrán tener ámbito autonómico o provincial y carácter general o sectorial.

Para asegurar la colaboración entre la Administración del Estado y la Administración Local en materia de inversiones y de prestación de servicios, el Gobierno podrá crear en cada Comunidad Autónoma una Comisión Territorial de Administración Local. Reglamentariamente, se establecerá la composición, organización y funcionamiento de la Comisión.

2. Tanto la Administración del Estado como las de las Comunidades Autónomas podrán participar en los respectivos órganos de colaboración establecidos por cada una de ellas. En todo caso, las Administraciones que tengan atribuidas la formulación y aprobación de instrumentos de planificación deberán otorgar a las restantes una participación que permita armonizar los intereses públicos afectados.»

## Artículo 55

Pasa a ser el nuevo artículo 58 en el presente Informe, introduciendo la Ponencia dos modificaciones, consecuentes a la enmienda 719, del Grupo Socialista: en el número 1.º se sustituye la expresión «a las Administraciones correspondientes», por la de «al Gobierno de la nación o al Consejo de gobierno correspondiente»; en el número, la expresión «de la coordinación», se coloca en lugar de «del ejercicio de estas facultades».

Con estos cambios, se rechazan las enmiendas de supresión 186 (señor Rodríguez Sahagún), 325 (Grupo Centrista), 388 (señor García-Tizón), 817 (Grupo Vasco) y 1.003 (G. P. Minoría Catalana). Igualmente, la Ponencia rechaza las enmiendas 1.004 (Minoría Catalana) y 80 y 81 (señor Vicens) y también las de supresión, 475 (G. P. Popular) y 638 (señor Pérez Royo).

## Artículo 56

Constituye el nuevo artículo 59 en el presente Informe, rechazándose las enmiendas 82 y 83 (señor Vicens), 326 (Grupo Centrista), 477 (G. P. Popular), 639 y 640 (señor Pérez Royo), 818 (Grupo Vasco), 1.006 (G. P. Minoría Catalana), 187 (señor Rodríguez Sahagún) y todas las de supresión.

Se incorpora, sin embargo, el sentido de la enmienda 37, del señor Clavijo García, incluyendo los Cabildos y Consejos insulares en el párrafo primero y adecuando a ello el texto del artículo.

## Artículo 57

Constituye el nuevo artículo 60 del presente Informe, sustituyendo la posición mayoritaria de la Ponencia su

contenido por el propuesto en la enmienda 720, del Grupo Socialista, quedando redactado de la siguiente manera:

«Con carácter excepcional, en aquellos casos en que la naturaleza de la actividad de que se trate haga muy difícil o inconveniente una asignación diferenciada y distinta de facultades decisorias en la materia, las Leyes reguladoras de la acción pública en relación con la misma podrán asignar a las entidades locales su participación o integración en actuaciones o procedimientos conjuntamente con la Administración del Estado y/o con la de la Comunidad Autónoma correspondiente, atribuyéndole a una de éstas la decisión final. En ningún caso se podrá limitar la potestad de autoorganización de los servicios que corresponden a la entidad local.»

La Ponencia rechaza las enmiendas 188 (señor Rodríguez Sahagún), 390 (señor García-Tizón), 478 (Grupo Popular), 641 (señor Pérez Royo), 819 (Grupo Vasco) y 1.007 (G. P. Minoría Catalana), todas ellas de supresión, y la enmienda 327, alternativa, del Grupo Centrista.

### CAPITULO III

#### Impugnación de actos y acuerdos y ejercicio de acciones

##### Artículo 58

Constituye el nuevo artículo 61 del presente Informe.

La Ponencia introduce dos modificaciones en su párrafo primero. Por una parte, se altera el encabezamiento para aclarar que la legitimación que aquí se recoge es acumulativa y no sustitutiva de la prevista en la legislación general. Por otro lado, se aceptan las enmiendas 116 (señor Bandrés), 642 (señor Pérez Royo), y 1.008 (Minoría Catalana), suprimiendo en la letra b) de este párrafo la referencia a la décima parte del número legal.

Con estas alteraciones, el texto propuesto por la Ponencia del párrafo primero de este artículo es el siguiente:

«1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo.

b) Los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.»

El párrafo segundo del artículo queda inalterado, por cuanto las restantes enmiendas a ambos párrafos son rechazadas mayoritariamente por la Ponencia: enmiendas 189 (señor Rodríguez Sahagún), 479 (Grupo Popular), 820 (Grupo Vasco) y 1.009 y 1.010 (Minoría Catalana).

La Ponencia discute ampliamente la posibilidad de introducir una referencia expresa a las «disposiciones», pero mantiene, sin mayor especificación, la referencia de «actos y acuerdos» por entender que en ellos se comprende la figura de la disposición general, tanto en éste como en los restantes artículos del Proyecto.

##### Artículo 59

Constituye el nuevo artículo 62 en el presente Informe, sin que la Ponencia introduzca más modificación que la adecuación a la referencia al artículo 52, ahora artículo 55.

Quedan mayoritariamente rechazadas las enmiendas 190 (señor Rodríguez Sahagún), 480 (Grupo Popular) y 1.011 (Minoría Catalana).

##### Artículo 60

Constituye el nuevo artículo 63 en el presente Informe, sin que la Ponencia introduzca ninguna de las enmiendas presentadas, que se entienden rechazadas: 191 (señor Rodríguez Sahagún), 481 (Grupo Popular), 821 (Grupo Vasco), 29 (señor De la Vallina), 1.012 y 1.013 (Minoría Catalana) y 328 (Grupo Centrista).

La única modificación registrada en la propuesta de la Ponencia se refiere al párrafo segundo, al sustituirse la referencia a las disposiciones por una referencia más genérica a la normativa, para no ceñirla exclusivamente al ámbito administrativo.

##### Artículo 61

Constituye el nuevo artículo 64 en el presente Informe.

El párrafo primero del Proyecto queda sin modificaciones, al rechazarse las enmiendas 192 (señor Rodríguez Sahagún), 482 (Grupo Popular), 30 (señor De la Vallina), 117 (señor Bandrés Molet), 643 (señor Pérez Royo) y 822 (Grupo Vasco).

Sin embargo, aceptando las enmiendas 329 (Grupo Centrista), 644 (señor Pérez Royo) y 823 (Grupo Vasco), se suprime, en su integridad, el párrafo 2.º, al estar sometidas las disposiciones generales, tal y como se dijo anteriormente, al régimen de impugnación de todo «acto y acuerdo».

La Ponencia rechaza también las enmiendas 30 (señor De la Vallina) y 1.014 (Minoría Catalana), esta última por encontrarse ya en otro momento del Proyecto.

##### Artículo 61 bis

La posición mayoritaria en la Ponencia rechaza la incorporación de un nuevo artículo 61 bis propuesta por la enmienda 483, del Grupo Popular.

#### Artículo 62

Constituye el nuevo artículo 65 en el presente Informe, manteniendo la Ponencia sin modificaciones el texto del Proyecto.

La Ponencia rechaza mayoritariamente, en consecuencia, todas las enmiendas presentadas: 118 (señor Bandrés), 193 (señor Rodríguez Sahagún), 330 (Grupo Centrista), 484 (Grupo Popular), 645 (señor Pérez Royo), 824 (G. P. Vasco), y 1.015 y 1.016 (Minoría Catalana).

#### Artículo 63

Constituye el nuevo artículo 66 en el presente Informe.

La Ponencia mantiene sin variaciones los párrafos primero y cuarto de este artículo, alterando, en cambio, los párrafos segundo y tercero.

En el párrafo segundo y en virtud de la enmienda 721, del Grupo Socialista, se suprime la frase inicial, comenzando el apartado con la referencia a «cualquier vecino que se encuentre en pleno goce...»

En este mismo párrafo y a tenor de la enmienda 1.017 (Minoría Catalana) se aclara, sencillamente, la referencia al plazo de suspensión del ejercicio de acciones, añadiéndose la necesidad de dar conocimiento a los posibles afectados. Con ello, el párrafo queda redactado de la siguiente manera:

«2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.»

Como consecuencia de la mejora de redacción del párrafo segundo, se adecúa también la frase inicial del párrafo tercero.

La Ponencia rechaza mayoritariamente la enmienda 485, del Grupo Popular.

### CAPITULO IV

#### Información y participación ciudadana

#### Artículo 64

Constituye el nuevo artículo 67 en el presente Informe.

Se manueña sin modificaciones el texto del Proyecto, rechazándose mayoritariamente todas las enmiendas: 194 (señor Rodríguez Sahagún), 646 y 647 (señor Pérez Royo), 825 (Grupo Vasco) y 1.018 (Minoría Catalana).

#### Artículo 65

Constituye el nuevo artículo 68 en el presente Informe. La Ponencia mantiene mayoritariamente el texto del

Proyecto en sus párrafos primero y segundo, rechazando las enmiendas 195 (señor Rodríguez Sahagún), 1.019 (Minoría Catalana), 31 (señor De la Vallina), 648 (señor Pérez Royo), 826 y 827 (Grupo Vasco) y 84 (señor Vicens).

En el párrafo tercero, rechazando las enmiendas 331 (Grupo Centrista), y 828 (Grupo Vasco), la Ponencia propone, en virtud de la enmienda 486, del Grupo Popular, una nueva redacción con el siguiente contenido:

«Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, letra b) de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la asignación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.»

#### Artículo 66

Constituye el nuevo artículo 69 en el presente Informe.

La Ponencia mantiene el texto del Proyecto, rechazando las enmiendas 119 (señor Bandrés), 196 (señor Rodríguez Sahagún), 649 (señor Pérez Royo), 829 (Grupo Vasco) y 1020 (Minoría Catalana).

Se acepta, sin embargo, la enmienda 487, del Grupo Popular, incorporando un nuevo párrafo segundo de remisión de las consultas populares a la legislación general. Con ello, el texto del Proyecto, sin variaciones, como ya se ha indicado, pasa a constituir el párrafo primero.

#### Artículo 67

Constituye el nuevo artículo 70 en el presente Informe, sin que la Ponencia introduzca mayor modificación que la que resulta de adecuar la referencia al nuevo artículo 67.

Quedan rechazadas las enmiendas 197 (señor Rodríguez Sahagún), 332 (Grupo Centrista), 488 (Grupo Popular), 650 (señor Pérez Royo) y 830 (Grupo Vasco).

#### Artículo 67 bis

La Ponencia rechaza la incorporación de un nuevo artículo 67 bis, solicitada por la enmienda 651 del señor Pérez Royo.

### CAPITULO V

#### Estatuto de los miembros de las Corporaciones locales

#### Artículo 68

Constituye el nuevo artículo 71 en el presente Informe, rechazándose la enmienda 198 (señor Rodríguez Sahagún).

#### Párrafo primero

Rechazada la enmienda 831 del Grupo Vasco, se acepta la sustitución del término «regular» por el término «regularán», propuesta por la enmienda 489 del Grupo Popular.

#### Párrafo segundo

Se acepta su supresión, en base a las enmiendas 120 (señor Brandrés) y 832 (Grupo Vasco), en razón de la eliminación de las referencias propias de la legislación electoral. Por ello, quedan rechazadas las enmiendas 1.021 (Minoría Catalana) y 489 (Grupo Popular).

#### Párrafo tercero

En este párrafo, que pasa a ser el segundo del artículo, se rechazan las enmiendas 833 (Grupo Vasco) y 652 (señor Pérez Royo), proponiéndose la siguiente nueva redacción, en base a la aceptación de las enmiendas 333 (Grupo Centrista) y 489 (Grupo Popular):

«2. Los miembros de las Corporaciones locales gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propias de su cargo que se establezcan por la Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes al mismo.»

#### Artículo 69

Constituye el nuevo artículo 72 en el presente Informe. La Ponencia acepta la enmienda 722, del Grupo Socialista, con una pequeña corrección, con lo que añade un último apartado en el párrafo primero del artículo, que indica: «en ambos supuestos, las Corporaciones afectadas abonarán las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas».

El resto del artículo permanece en los términos del Proyecto, rechazándose las restantes enmiendas: 199 (señor Rodríguez Sahagún), 490 y 491 (Grupo Popular), 34 (señor Fraile), 334 (Grupo Centrista), 1.022 (Minoría Catalana), 834 y 835 (Grupo Vasco) y 653 (señor Pérez Royo).

#### Artículo 70

Constituye el nuevo artículo 73 en el presente Informe, rechazándose las enmiendas 200 y 492.

#### Párrafo primero

La Ponencia acepta la enmienda 723, del Grupo Socialista, con leves correcciones, introduciendo, dese «con ca-

rácter general...» el texto que consta en el Anexo del presente Informe.

Quedan rechazadas las enmiendas 654 (señor Pérez Royo), 836 (Grupo Vasco) y 1.023 (Minoría Catalana).

#### Párrafos segundo y tercero

La Ponencia no introduce modificaciones, rechazándose las enmiendas 1.023 (Minoría Catalana) y 837 (Grupo Vasco).

#### Párrafo cuarto

La Ponencia acepta íntegramente la única enmienda presentada, la número 724, del Grupo Socialista, sustituyendo el texto del Proyecto por el que consta en el Anexo de este Informe.

#### Artículo 71

Constituye el nuevo artículo 74 en el presente Informe, rechazándose las enmiendas de supresión 201 (señor Rodríguez Sahagún) y 838 y 839 (Grupo Vasco).

Por contra, se acepta parcialmente la enmienda 493, del Grupo Popular, modificando los dos párrafos del artículo. En el párrafo primero se amplía la referencia a la legislación, incluyendo la normativa de procedimiento y de contratos. En el párrafo segundo se mejora gramaticalmente la referencia «tienen la obligación de declarar», sustituyéndola por «deberán declarar».

#### Artículo 72

Constituye el nuevo artículo 75 en el presente Informe, manteniéndose el texto íntegro del Proyecto, con una breve modificación en el párrafo tercero, resultado de la aceptación de la enmienda 725, del Grupo Socialista, por la que se suprime la referencia «mediante expediente», al entender la Ponencia que no añade nada nuevo.

La Ponencia rechaza mayoritariamente las enmiendas 840, 841 y 842 (Grupo Vasco), 32 (señor De la Vallina), 121 (señor Bandrés), 655 (señor Pérez Royo) y 1.025 y 1.026 (Minoría Catalana), 202 (señor Rodríguez Sahagún) y parcialmente, la 494 (G. P. Popular), que dio origen al nuevo artículo 53.

#### Artículo 72 bis

La Ponencia rechaza la introducción de un nuevo artículo 72 bis propuesta por la enmienda 656 del señor Pérez Royo.

## TITULO VI

### BIENES, ACTIVIDADES Y SERVICIOS, Y CONTRATACION

#### CAPITULO I

##### Bienes

##### Artículo 73

Constituye el nuevo artículo 76 en el presente Informe. La Ponencia mantiene el texto del Proyecto, rechazando la enmienda 202 (señor Rodríguez Sahagún), 335 (Grupo Centrista) y 391 (señor García-Tizón).

##### Artículo 74

Constituye el nuevo artículo 77 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto y rechazándose las enmiendas 204 (señor Rodríguez Sahagún), 336 (Grupo Centrista), 495 (Grupo Popular) y 1.027 (Minoría Catalana).

##### Artículo 75

Constituye el nuevo artículo 78 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto y rechazándose la enmienda de supresión presentada por el señor Rodríguez Sahagún (205).

##### Artículo 76

Constituye el nuevo artículo 79 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto al rechazarse la enmienda 206 (señor Rodríguez Sahagún) y la número 496 del Grupo Popular.

##### Artículo 77

Constituye el nuevo artículo 80 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto y rechazándose las enmiendas 207 (señor Rodríguez Sahagún) y 337 (Grupo Centrista), ambas de supresión.

#### CAPITULO II

##### Actividades y servicios

##### Artículo 78

Constituye el nuevo artículo 81 en el presente Informe, proponiéndose la mejora del párrafo 1.º al aceptarse la

enmienda 1.028 (Minoría Catalana) y la número 338 (Grupo Centrista), con la redacción que consta en el Anexo del presente Informe.

Quedan rechazadas las enmiendas 208 (señor Rodríguez Sahagún), 497 (Grupo Popular) y 338 (Grupo Centrista), esta última al párrafo 2.º

##### Artículo 78 bis

La Ponencia rechaza mayoritariamente la propuesta de un nuevo artículo 78 (bis), contenida en las enmiendas 339 (Grupo Centrista) y 498 (Grupo Popular).

##### Artículo 79

Constituye el nuevo artículo 82 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto, salvo lo que inmediatamente se dirá, y rechazándose las enmiendas 209 (señor Rodríguez Sahagún) y 1.024 (Minoría Catalana).

Al aceptarse la enmienda 499 del Grupo Popular, se incorpora un nuevo párrafo 1.º, con el contenido que consta en el Anexo de este Informe, que determina que los párrafos recogidos en el texto del Proyecto pasen a ser los párrafos 2.º, 3.º y 4.º en el presente Informe.

##### Artículo 79 bis

La Ponencia rechaza mayoritariamente la introducción de un nuevo artículo 79 (bis), propuesto por la enmienda 500 del Grupo Popular.

##### Artículo 80

Constituye el nuevo artículo 83 en el presente Informe, manteniéndose íntegramente el texto del Proyecto.

Quedan rechazadas las enmiendas 210 (señor Rodríguez Sahagún), 101, 102 y 104 (Grupo Popular), 340 (Grupo Centrista), 657 (señor Pérez Royo), 735 (señor Mardones Sevilla), 843 (Grupo Vasco) y 1.029 (Minoría Catalana).

##### Artículo 80 bis

La Ponencia rechaza mayoritariamente la introducción de un nuevo artículo 80 (bis) propuesto por la enmienda 503 del Grupo Popular.

##### Artículo 81

Constituye el nuevo artículo 84 en el presente Informe. Rechazadas las enmiendas 211 (señor Rodríguez Sahagún) y 505 (Grupo Popular), se establece la adición de un nuevo texto al final del primer párrafo, consecuente a la

aceptación de la enmienda 726 del Grupo Socialista. Con ello, el artículo queda redactado de la siguiente manera: «Las entidades locales pueden constituir consorcios con otras Administraciones públicas para fines de interés común o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público, concurrentes con los fines de las Administraciones públicas».

#### Artículo 81 bis

La Ponencia rechaza mayoritariamente la introducción de un nuevo artículo 81 (bis), propuesto por las enmiendas 506 y 507 del Grupo Popular.

### CAPITULO III

#### Contratación

#### Artículo 82

Constituye el nuevo artículo 85 en el presente Informe, manteniendo esencialmente el texto del Proyecto, con una ligera modificación en el párrafo segundo para sustituir, al aceptarse la enmienda 1.031, de Minoría Catalana, la alusión a los reglamentos del Estado por la «legislación básica» del mismo.

Quedan rechazadas las enmiendas 212 (señor Rodríguez Sahagún), 508 (Grupo Popular), 1.030 (Minoría Catalana), 85 (señor Vicens i Giralt), 122 (señor Bandrés Molet), 844, 845 y 846 (Grupo Vasco) y 658 (señor Pérez Royo).

Se rechaza también la proposición de un nuevo Capítulo IV solicitada en la enmienda 659, del señor Pérez Royo.

### TITULO VII

#### PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 83

Constituye el nuevo artículo 86 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto al rechazarse todas las enmiendas: 213 (señor Rodríguez Sahagún), 660 (señor Pérez Royo) y 847 y 853 (Grupo Vasco).

#### Artículo 84

Constituye el nuevo artículo 86 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto al rechazarse todas las enmiendas: 214 (señor Rodríguez Sahagún), 661 (señor Pérez Royo), 848, 854, 855 y 856 (Grupo Vasco), 1.032 (Minoría Catalana) y 509 (Grupo Popular).

#### Artículo 85

Constituye el nuevo artículo 88 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto al rechazarse todas las enmiendas: 215 (señor Rodríguez Sahagún), 849 y 858 (Grupo Vasco), 1.033 (Minoría Catalana), 510 y 511 (Grupo Popular), 392 (señor García Tizón) y 662 (señor Pérez Royo).

### CAPITULO II

#### Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera

#### Artículo 86

Constituye el nuevo artículo 89 en el presente Informe. La Ponencia mantiene íntegramente el texto del Proyecto en sus párrafos 1.º y 2.º, rechazando las enmiendas 663 y 664 (señor Pérez Royo) y 859 y 860 (Grupo Vasco), así como los números 850, 216 y 512.

En el párrafo tercero, se rechazan mayoritariamente las enmiendas 36 (señor Clavijo García), 86 (señor Vicens i Giralt), 102 (señor Carro), 341 (Grupo Centrista), 393 (señor García Tizón), 513, 514 y 515 (Grupo Popular), 664 (señor Pérez Royo), 861, 862 y 865 (Grupo Vasco) y 1.034 (Minoría Catalana). Se rechaza igualmente la enmienda 516 del Grupo Popular, por la que se propone un nuevo párrafo cuarto.

La Ponencia acepta, en cambio, la partición de la letra b) del párrafo tercero, a tenor de las propuestas contenidas en las enmiendas 727 y 728 del Grupo Socialista.

#### Artículo 87

Constituye el nuevo artículo 90 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto y rechazándose las enmiendas: 87 (señor Vicens), 217 (señor Rodríguez Sahagún), 517 (Grupo Popular), 665 (señor Pérez Royo), 851, 857 y 866 (Grupo Vasco) y 1.035 (Minoría Catalana).

#### Artículo 88

Constituye el nuevo artículo 91 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto y rechazándose las enmiendas: 218 (señor Rodríguez Sahagún), 666 (señor Pérez Royo), 852, 867 y 868 (Grupo Vasco), 1.036 y 1.037 (Minoría Catalana) y 123 (señor Bandrés Molet).

#### Artículo 89

Constituye el nuevo artículo 92 en el presente Informe, manteniéndose la redacción del Proyecto con la única variación que resulta de introducir entre «será» y «la misma», la expresión «en cómputo anual» (enmienda 729, del Grupo Socialista).

Quedan rechazadas las enmiendas: 88 (señor Vicens), 124 (señor Bandrés), 219 (señor Rodríguez Sahagún), 667 (señor Pérez Royo), 863 (Grupo Vasco) y 1.038 (Minoría Catalana).

#### Artículo 90

Constituye el nuevo artículo 93 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto y rechazándose las enmiendas: 220 (señor Rodríguez Sahagún), 518 (Grupo Popular), 668 (señor Pérez Royo), 869 (Grupo Vasco) y 1.039 y 1.040 (Minoría Catalana).

#### Artículo 91

Constituye el nuevo artículo 94 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto y rechazándose las enmiendas: 221 (señor Rodríguez Sahagún), 669 (señor Pérez Royo), 870 (Grupo Vasco), 1.041 (Minoría Catalana) y 864 (G. P. Vasco).

#### Artículo 92

Constituye el nuevo artículo 95 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto y rechazándose las enmiendas: 89 (señor Vicens), 222 (señor Rodríguez Sahagún), 519 (Grupo Popular), 670 (señor Pérez Royo), 871 (Grupo Vasco) y 1.042 y 1.043 (Minoría Catalana).

### CAPITULO III

#### **Selección y formación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional y sistema de provisión de plazas**

#### Artículo 93

Constituye el nuevo artículo 96 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto y rechazándose la enmienda 90 (señor Vicens) de supresión de todo el Capítulo, así como las enmiendas 223 (señor Rodríguez Sahagún), 520 (Grupo Popular), 1.044 (Minoría Catalana), 342 (Grupo Centrista), 671 (señor Pérez Royo), 872, 873 y 874 (Grupo Vasco).

#### Artículo 94

Constituye el nuevo artículo 97 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto y rechazándose las

enmiendas: 224 (señor Rodríguez Sahagún), 521 a 528 (Grupo Popular), 672 (señor Pérez Royo), 1.045 y 1.046 (Minoría Catalana), 35 y 264 (señor Clavijo García), 875 a 879 (Grupo Vasco), 394 a 396 (señor García Tizón) y 343 (Grupo Centrista). Se rechaza también la enmienda número 91 del (señor Vicens i Giral) al Capítulo 4.º

### CAPITULO IV

#### **Selección de los restantes funcionarios y reglas sobre provisión de puestos de trabajo**

#### Artículo 95

Constituye el nuevo artículo 98 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto y rechazándose las enmiendas: 225 (señor Rodríguez Sahagún), 673 (señor Pérez Royo), 92 (señor Vicens), 529 (Grupo Popular), 880 y 881 (Grupo Vasco) y 1.047 (Minoría Catalana).

#### Artículo 96

Constituye el nuevo artículo 99 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto salvo en la referencia a que «normalmente» se proveerá por concurso de méritos, para dejar definitivamente claro que el sistema de concurso es el que ha de utilizarse, salvo excepción. Esta eliminación acoge las enmiendas 531 (Grupo Popular), 397 (señor García-Tizón), 344 (Grupo Centrista) y 265 (señor Clavijo García).

Quedan rechazadas las enmiendas: 93 (señor Vicens), 125 (señor Bandrés), 226 (señor Rodríguez Sahagún), 530 (Grupo Popular), 674 (señor Pérez Royo), 882 (Grupo Vasco) y 1.048 y 1.049 (Minoría Catalana).

#### Artículo 97

Constituye el nuevo artículo 100 en el presente Informe, manteniéndose íntegramente el texto del Proyecto.

Quedan rechazadas las enmiendas: 227 (señor Rodríguez Sahagún), 675 (señor Pérez Royo), 883 (Grupo Vasco) y 1.050 (Minoría Catalana).

### CAPITULO V

#### **Del personal laboral y eventual**

#### Artículo 98

Constituye el nuevo artículo 101 del presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto salvo la adecuación de la referencia al nuevo artículo 88.

Quedan rechazadas las enmiendas: 228 (señor Rodrí-

guez Sahagún), 676 (señor Pérez Royo), 532 (Grupo Popular), 884 (Grupo Vasco) y 1.051 (Minoría Catalana).

#### Artículo 99

Constituye el nuevo artículo 102 en el presente Informe, rechazándose las enmiendas 229 (señor Rodríguez Sahagún), 677 (señor Pérez Royo), y 885 (Grupo Vasco), todas ellas de supresión, así como 1.052 y 1.053 (Minoría Catalana), 94 (señor Vicens), y 398 (señor García-Tizón).

La Ponencia introduce una única modificación en el párrafo tercero, al precisar que «en su caso» se publicará en el «Boletín Oficial de la Corporación».

### TITULO VIII

#### HACIENDAS LOCALES

Quedan rechazadas las enmiendas 345 (Grupo Centrista), y 895 (Grupo Vasco), presentadas a la totalidad del Título.

#### Artículo 100

Constituye el nuevo artículo 103 en el presente Informe.

La Ponencia asume la clarificación de la referencia al cuadro de fuentes propuesta por las enmiendas 1.054 y 1.055 (Minoría Catalana), 346 (Grupo Centrista), y 533 (Grupo Popular), redactando un nuevo párrafo primero con el siguiente contenido: «1. En base a la legislación prevista en el artículo 5.º, se dotará a las Haciendas Locales de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las entidades locales».

La Ponencia rechaza los restantes apartados de las citadas enmiendas y las enmiendas 886 y 896 (Grupo Vasco), 230 y 231 (señor Rodríguez Sahagún), y 678 (señor Pérez Royo).

#### Artículo 100 bis

La Ponencia rechaza la introducción de un nuevo artículo 100 (bis) correspondiente a la enmienda 679, del señor Pérez Royo.

#### Artículo 101

Constituye el nuevo artículo 104 en el presente Informe, manteniéndose básicamente igual por la Ponencia, sin más que algunas modificaciones de detalle: en el párrafo primero, cambiando la palabra «ella» por «aquella», y en el párrafo tercero, eliminando la referencia a la «revisión» de tributos y sustituyendo la última frase por una mejor redacción.

Quedan rechazadas las enmiendas 232 (señor Rodríguez Sahagún), 887, 897 y 898 (Grupo Vasco), 1.056 y

1.057 (Minoría Catalana), 534 (Grupo Popular), 95 (señor Vicens), y 680 (señor Pérez Royo).

#### Artículo 102

Constituye el nuevo artículo 105 en el presente Informe.

La Ponencia acepta la enmienda 347, del Grupo Centrista, aclarando que la vigencia de las Ordenanzas se condiciona al Presupuesto del ejercicio siguiente a la aprobación de aquélla.

El resto del precepto se mantiene en los términos del Proyecto, rechazándose las enmiendas 535 (Grupo Popular), 1.058 (Minoría Catalana), 233 (señor Rodríguez Sahagún), 681 (señor Pérez Royo), y 888 (Grupo Vasco).

#### Artículo 103

Constituye el nuevo artículo 106 en el presente Informe, siendo sustituido en su totalidad por un texto propuesto por la posición mayoritaria en la Ponencia, para la eliminación de la vía económico-administrativa. El texto propuesto es el siguiente: «Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, la correspondiente reclamación, dentro del plazo establecido para el recurso de reposición».

Quedan rechazadas las enmiendas 96, 234 (señor Rodríguez Sahagún), 348 (Grupo Centrista), 536 y 537 (Grupo Popular), 682 (señor Pérez Royo), 889 y 899 (Grupo Vasco), y 1.059 y 1.060 (Minoría Catalana).

#### Artículo 104

Constituye el nuevo artículo 107 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto y rechazándose las enmiendas 235 (señor Rodríguez Sahagún), 349 (Grupo Centrista), 538 y 539 (Grupo Popular), 890 y 900 (Grupo Vasco), y 1.061 (Minoría Catalana).

#### Artículo 105

Constituye el nuevo artículo 108 en el presente Informe, manteniéndose sin variaciones el texto del Proyecto.

La Ponencia rechaza las enmiendas 236 (señor Rodríguez Sahagún), 891, 901 y 902 (Grupo Vasco), 1.062 (Minoría Catalana), y 540 (Grupo Popular). Todo ello sin perjuicio de que se considere por la Comisión la conveniencia de adaptar esta disposición a lo dispuesto en el nuevo artículo 52 propuesto por este Informe.

#### Artículo 106

Constituye el nuevo artículo 109 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto salvo la adecuación de la referencia a los nuevos artículos 48 y 68.

Quedan rechazadas las enmiendas 237 (señor Rodríguez Sahagún), 350 (Grupo Centrista), 541 (Grupo Popular), 892 y 903 (Grupo Vasco), y 1.063 (Minoría Catalana).

#### Artículo 107

Constituye el nuevo artículo 110 en el presente Informe.

La Ponencia mantiene sin modificaciones los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de este artículo, tal y como constan en el Proyecto, rechazando las enmiendas 238 (señor Rodríguez Sahagún), 351 (Grupo Centrista), 542 (Grupo Popular), 1.064 (Minoría Catalana), y 893, 904 y 905 (Grupo Vasco).

En el párrafo 4.º se introduce una simple mejora en la referencia a la legislación del Estado, rechazándose las enmiendas 97 (señor Vicens), y 893 y 906 (Grupo Vasco).

La Ponencia introduce, formalmente, un nuevo párrafo 5.º, consecuente, no a la enmienda 543 del Grupo Popular, que se entiende incluida en otro momento del Proyecto, sino a la enmienda 1.065 (Minoría Catalana), en su párrafo 1.º, quedando redactado de la siguiente manera: «Si el Presupuesto no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior».

#### Artículo 108

Constituye el nuevo artículo 111 en el presente Informe.

Consecuentemente con la supresión de la vía económico-administrativa, este Informe propone una nueva redacción del presente artículo que mantiene los párrafos 1.º y 5.º del Proyecto como nuevos párrafos 1.º y 2.º, sin más modificación que la remisión en el párrafo 1.º a la vía contencioso-administrativa, en lugar de la económico-administrativa. Se eliminan los párrafos 3.º y 4.º y se incorpora un nuevo párrafo 3.º con la siguiente redacción: «La interposición del recurso previsto en el párrafo primero y de las reclamaciones establecidas en los artículos 48, 106 y 110, número 4, no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado».

Quedan rechazadas las enmiendas 239 (señor Rodríguez Sahagún), 352 (Grupo Centrista), 894, 907, 908, 909 y 910 (Grupo Vasco), 1.066 y 1.067 (Minoría Catalana) y 98 (señor Vicens).

#### Artículo 108 bis

La Ponencia rechaza la introducción de un nuevo artículo 108 bis propuesto en la enmienda 353, del Grupo Centrista.

#### Artículo 109

Constituye el nuevo artículo 112 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto y rechazándose

las enmiendas 240 (señor Rodríguez Sahagún), 354 (Grupo Centrista), 544 (Grupo Popular), 683 (señor Pérez Royo), 895 (Grupo Vasco) y 1.068 (Minoría Catalana).

#### Artículo 109 bis

La Ponencia rechaza la introducción de un nuevo artículo 109 bis propuesta en las enmiendas 355 y 356, del Grupo Centrista.

#### Artículo 110

Constituye el nuevo artículo 113 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto y rechazándose las enmiendas 99 (señor Vicens), 241 (señor Rodríguez Sahagún), 357 (Grupo Centrista), 545 (Grupo Popular) y 1.069 (Minoría Catalana).

#### Artículo 110 bis

La Ponencia rechaza la introducción de un nuevo artículo 110 bis propuesto en la enmienda 358, del Grupo Centrista.

#### Artículo 111

Constituye el nuevo artículo 114 en el presente Informe.

En su párrafo 1.º, la Ponencia acepta la enmienda 1.071 (Minoría Catalana), incluyendo la proporcionalidad en la Comisión de Cuentas que regula. En este párrafo, se rechazan las enmiendas 242 (señor Rodríguez Sahagún), 359 (Grupo Centrista), 546 (Grupo Popular) y 1.070 (Minoría Catalana).

En el párrafo 2.º, rechazándose la enmienda 100 (señor Vicens) y en virtud de la 1.071 (Minoría Catalana) se sustituye «en cualquier momento» por la expresión «en todo caso».

#### Artículo 111 bis

La Ponencia rechaza la introducción de un nuevo artículo 11 bis propuesta por las enmiendas 360 (Grupo Centrista), 547 (Grupo Popular) y 1.072 (Minoría Catalana).

### TITULO IX

#### ORGANIZACIONES PARA LA COOPERACION DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO CON LA LOCAL

La Ponencia rechaza las enmiendas 101 (señor Vicens) y 1.078 (Minoría Catalana), de supresión total del Título.

#### Artículo 112

Constituye el nuevo artículo 115 en el presente Informe.

La Ponencia introduce una modificación en el párrafo 2.º para aclarar la referencia que en el mismo se hace a la asociación de entidades locales, que ha de ser de ámbito estatal y con la mayor implantación.

El resto del artículo se mantiene en los términos del Proyecto, rechazándose las enmiendas 243 (señor Rodríguez Sahagún), 361 (Grupo Centrista), 548 (Grupo Popular), 684 (señor Pérez Royo), 911 y 912 (Grupo Vasco), y 1.073 y 1.074 (Minoría Catalana).

#### Artículo 113

Constituye el nuevo artículo 116 en el presente Informe, manteniéndose íntegramente el texto del Proyecto.

Quedan rechazadas las enmiendas 244 (señor Rodríguez Sahagún), 549 y 550 (Grupo Popular), 685 (señor Pérez Royo), 1.079 y 1.075 (Minoría Catalana) y 399 (señor García-Tizón).

#### Artículo 114

Constituye el nuevo artículo 117 en el presente Informe, manteniéndose íntegramente el texto del Proyecto y rechazándose las enmiendas 245 (señor Rodríguez Sahagún), 362 (Grupo Centrista), 551 (Grupo Popular), 686 (señor Pérez Royo) y 1.080 (Minoría Catalana).

#### Artículo 114 (bis)

Queda rechazada por la Ponencia la introducción de un nuevo artículo 114 bis propuesta por la enmienda 552, del Grupo Popular.

#### Artículo 115

Constituye el nuevo artículo 118 en el presente Informe, manteniéndose el texto del Proyecto con la única modificación de la referencia, en el párrafo 2.º, a la asociación de entidades locales, que será la de ámbito estatal con mayor implantación.

Quedan rechazadas las enmiendas 246 (señor Rodríguez Sahagún), 687, 688 y 689 (señor Pérez Royo), 553 (Grupo Popular), 1.076 y 1.077 (Minoría Catalana), 267 (señor Clavijo García) y 400 (señor García-Tizón).

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Disposición Adicional única

Pasa a ser Disposición Adicional primera en el presente Informe con el mismo contenido previsto en el texto

del Proyecto, salvo en lo que hace a su adecuación a la referencia a los nuevos artículos 20.2, 32.2, 29 y 30.

La Ponencia rechaza mayoritariamente las enmiendas de supresión 247 (señor Rodríguez Sahagún), 913 (Grupo Vasco), 554 (Grupo Popular) y las enmiendas 103 y 405 (señor Gómez de las Rocas), 914 (Grupo Vasco) y 690 (señor Pérez Royo).

#### Disposiciones Adicionales nuevas

Rechazando la Ponencia las enmiendas 126 (señor Bandrés Molet) y 691 (señor Pérez Royo), propone la incorporación de dos nuevas Disposiciones Adicionales.

#### Disposición Adicional segunda (nueva)

Atendiendo a las enmiendas 374 (señor Gomara Granada) y 555 (Grupo Popular) se establece una previsión especial para el caso de Navarra, con el texto que se incluye en el anexo de este Informe.

#### Disposición Adicional tercera (nueva)

En virtud de las modificaciones introducidas en los artículos 115 y 118 del presente Informe, se aclara el derecho de asociación de los entes locales, introduciendo el texto que consta en el anexo.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

#### Primera

Se mantiene el texto del Proyecto, rechazándose las enmiendas 248 (señor Rodríguez Sahagún) y 692 (señor Pérez Royo).

#### Segunda

La Ponencia sustituye el texto del Proyecto por la enmienda 732, del Grupo Socialista, con una leve modificación gramatical tal y como consta en el anexo del presente Informe.

Quedan rechazadas las enmiendas 249 (señor Rodríguez Sahagún), 693 (señor Pérez Royo) y 1.081 (Grupo Minoría Catalana).

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

Se mantiene el texto del Proyecto sin más modificación que la sustitución del término «aprobar» por el de «refundir».

Quedan rechazadas las enmiendas 250 (señor Rodríguez Sahagún), 556 y 557 (Grupo Popular), 694 (señor Pérez Royo), 915 (Grupo Vasco) y 1.082 (Grupo Minoría Catalana).

#### Segunda

Se mantiene el texto del Proyecto, adecuando las referencias a los nuevos artículos 25, 36 y 28. Se desestiman las enmiendas 251 (señor Rodríguez Sahagún), 363 (Grupo Centrista), 557 y 568 (Grupo Popular), 695 (señor Pérez Royo), 916 (Grupo Vasco) y 1.083 (Grupo Minoría Catalana).

#### Tercera

Se mantiene el texto del Proyecto, sustituyendo el plazo previsto en el párrafo 1.º, pasando a ser de tres meses en lugar de un mes, como establecía la anterior redacción.

Quedan rechazadas las enmiendas 252 (señor Rodríguez Sahagún), 266 (señor Clavijo García), 401 (señor García Tizón), 558, 559 y 569 (Grupo Popular), 696 (señor Pérez Royo), 917 (Grupo Vasco) y 1.084 y 1.085 (Grupo Minoría Catalana).

#### Cuarta (nueva)

La Ponencia introduce como Disposición Transitoria Cuarta la que consta en el Anexo para adaptar las modificaciones introducidas en el nuevo artículo 29.

#### Quinta (nueva)

La Ponencia introduce esta nueva Disposición Transitoria quinta en los términos contenidos en el Anexo, para adaptar el funcionamiento de lo establecido en el nuevo artículo 14.

#### Sexta (cuarta en el Proyecto)

La Ponencia mantiene el texto del proyecto, rechazando mayoritariamente, las enmiendas 253 (señor Rodríguez Sahagún), 560 y 570 (Grupo Popular), 697 (señor Pérez Royo) y 1.086 y 1.087 (Grupo Minoría Catalana).

#### Séptima (quinta en el Proyecto)

Se mantiene el texto del Proyecto con una leve modificación en el párrafo 1.º, consecuente a la referencia a la legislación de Función Pública propuesta por la enmienda 730 (Grupo Socialista), que queda aceptada.

Se rechazan, en cambio, por la posición mayoritaria en

la Ponencia, las enmiendas 254 (señor Rodríguez Sahagún), 268 y 269 (señor Clavijo García), 364 (Grupo Centrista), 402, 403 y 404 (señor García-Tizón) 561, 562, 563, 564 y 571 (Grupo Popular), 698 (señor Pérez Royo) y 1.088 (Grupo Minoría Catalana).

#### Octava (sexta en el proyecto)

Se mantiene el texto del Proyecto, rechazándose las enmiendas 255 (señor Rodríguez Sahagún), 572 y 565 (Grupo Popular), 700 y 699 (señor Pérez Royo) y 920 (Grupo Vasco).

#### Novena (séptima en el Proyecto)

Se mantiene el texto del Proyecto, rechazándose las enmiendas 256 (señor Rodríguez Sahagún), 365 (Grupo Centrista) y 566 (Grupo Popular).

La Ponencia rechaza igualmente las enmiendas 1.089 y 1.090 (Grupo Minoría Catalana) de introducción de nuevas Disposiciones Transitorias.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

Se mantiene el texto del Proyecto, rechazándose las enmiendas 257 (señor Rodríguez Sahagún), 366 (Grupo Centrista), 573 (Grupo Popular), 701 (señor Pérez Royo) y 918 (Grupo Vasco).

#### Segunda

Se mantiene el texto del Proyecto, con una leve modificación gramatical en el párrafo 3.º, rechazándose las enmiendas 258 (señor Rodríguez Sahagún), 574 (Grupo Popular) y 1.091 (Grupo Minoría Catalana).

#### Tercera

Se mantiene el texto del Proyecto, rechazándose las enmiendas 259 (señor Rodríguez Sahagún), 575 (Grupo Popular), 702 (señor Pérez Royo), 919 (Grupo Vasco) y 1.092 (Grupo Minoría Catalana).

#### Cuarta

La Ponencia introduce modificaciones en su párrafo 1.º en base a la clarificación propuesta por la enmienda 731, del Grupo Socialista, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. En cuanto esta Ley deroga expresamente los artículos 344 a 360, ambos inclusive, de la Ley de Régimen

Local, de 24 de junio de 1955, sobre el Servicio Nacional de Inspección de las Corporaciones Locales, las funciones atribuidas a dicho Servicio que subsistan conforme a la presente Ley serán asumidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado.»

El resto de la Disposición se mantiene en los términos del Proyecto, rechazándose las enmiendas 260 (señor Rodríguez Sahagún), 576 (Grupo Popular), 703 (señor Pérez Royo) y 1.093 y 1.094 (Grupo Minoría Catalana).

#### Quinta

Se mantiene el texto del proyecto, rechazándose las enmiendas 261 (señor Rodríguez Sahagún), 577 (Grupo Popular), 1.095 y 1.096 (Grupo Minoría Catalana) y 704 (señor Pérez Royo).

Se rechaza igualmente la introducción y una Disposición Final nueva propuesta por la enmienda 1.096 (Grupo Minoría Catalana).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 1984.—**Luis Fajardo Spínola, Elías R. Cebrián Torralba, Jaime Antich Balada, Antonio Carro Martínez, José María Aznar López, Josep Gomis i Martí, Manuel Núñez Pérez, Joseba Zubía Atxaerandio, Juan María Bandrés Molet y Jesús Caldera Sánchez-Capitán.**

---

## ANEXO

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1

1. Los Municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

2. La Provincia y, en su caso, la Isla gozan asimismo de idéntica autonomía para la gestión de los intereses respectivos.

##### Artículo 2

1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Corporaciones locales la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas reguladora de los distintos sectores de acción pública,

según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Corporación local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.

2. Las Leyes básicas del Estado deberán determinar las competencias que ellas mismas atribuyan o que, en todo caso, deban corresponder a los entes locales en las materias que regulen.

##### Artículo 3 (artículo 4 en el Proyecto)

1. Son entidades locales territoriales:

- a) El Municipio.
- b) La Provincia.
- c) La Isla en los archipiélagos balear y canario.

2. Gozan, asimismo, de la condición de entidades locales:

- a) Las entidades de ámbito inferior al municipal instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 44 de esta Ley.
- b) Las comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- c) Las Áreas Metropolitanas.
- d) Las Mancomunidades de Municipios.

##### Artículo 4 (artículo 3 en el Proyecto)

1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde en todo caso a los Municipios, las Provincias y las Islas:

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b) Las potestades tributaria y financiera.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- f) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes; las prelacións y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda.

da Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las Comunidades Autónomas.

2. Lo dispuesto en el número precedente y en el artículo 2 es de aplicación a las demás entidades locales en los términos que establezcan las leyes de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 5

Las entidades locales se rigen en primer término por la presente Ley y además:

A) En cuanto a su régimen organizativo:

Por las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, y por el Reglamento orgánico propio de cada entidad en los términos previstos en esta Ley.

B) En cuanto al régimen sustantivo de las funciones y los servicios:

a) Por la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, según la distribución constitucional de competencias.

b) Por las Ordenanzas de cada entidad.

C) En cuanto al régimen estatutario de sus funcionarios, funcionamiento de sus órganos, procedimiento administrativo, contratos, concesiones y demás formas de prestación de los servicios públicos, expropiación y responsabilidad patrimonial:

a) Por la legislación del Estado y, en su caso, la de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.º de la Constitución.

b) Por las Ordenanzas de cada entidad.

D) En cuanto al régimen de sus bienes:

a) Por la legislación básica del Estado que desarrolle el artículo 132 de la Constitución.

b) Por la legislación de las Comunidades Autónomas.

c) Por las Ordenanzas propias de cada entidad.

E) En cuanto a las Haciendas locales:

a) Por la legislación general tributaria del Estado y la reguladora de las Haciendas de las entidades locales, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria.

b) Por las Leyes de las Comunidades Autónomas en el marco y de conformidad con la legislación a que se refiere el apartado anterior.

c) Por las Ordenanzas Fiscales que dicte la correspondiente entidad local, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en las leyes mencionadas en los apartados a) y b).

#### Artículo 6

1. Las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de

acuerdo con los principios de coordinación, descentralización, desconcentración y eficacia, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. Los Tribunales ejercen el control de legalidad de las disposiciones, acuerdos y actos de las entidades locales.

#### Artículo 7

1. Las competencias de las entidades locales son propias o atribuidas por delegación.

Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás entidades locales sólo podrán ser determinadas por Ley.

2. Las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones públicas.

3. Las competencias atribuidas se ejercen en los términos de la delegación, que puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios de la entidad local. La efectividad de la delegación se halla condicionada a su previa aceptación por la entidad local.

#### Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Provincias y las Islas podrán realizar la gestión ordinaria de servicios propios de la Administración autonómica, de conformidad con los Estatutos de Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 9

Las normas de desarrollo de esta Ley que afecten a los Municipios, Provincias o Islas no podrán limitar su ámbito de aplicación a una o varias de dichas entidades con carácter singular, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para los regímenes municipales o provinciales especiales.

#### Artículo 10

1. La Administración local y las demás Administraciones públicas, ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

2. Procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las restantes Administraciones públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

3. Las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso a la autonomía de las entidades locales.

## TITULO II

### EL MUNICIPIO

#### Artículo 11

1. El Municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Son elementos del Municipio el territorio, la población y la organización.

### CAPITULO I

#### Territorio y población

#### Artículo 12

1. El término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

2. Todos los residentes constituyen la población del Municipio.

#### Artículo 13

1. La creación o supresión de Municipios, así como la alteración de términos municipales se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local. Requerirán en todo caso audiencia de los Municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado.

2. La creación de nuevos Municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los Municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

#### Artículo 14 (nuevo)

1. Los cambios de denominación de los Municipios requerirán acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de dos tercios de sus componentes, y aprobación por la Comunidad Autónoma respectiva, previo informe de la Diputación Provincial.

2. Estos cambios de denominación sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las entidades locales a que se refiere

la presente Ley, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Cuando en una Comunidad Autónoma un Municipio admita denominación en una lengua española que, junto al castellano, sea lengua oficial, su anotación en el Registro mencionado en el párrafo anterior podrá realizarse en ambas lenguas.

#### Artículo 15 (artículo 14 en el Proyecto)

1. Todo español o extranjero que viva en territorio español deberá estar empadronado en el Municipio en el que resida habitualmente.

Quien viva en varios Municipios deberá inscribirse en aquel en que habitara durante más tiempo al año.

En todo caso, para poder obtener el alta en el Padrón de un Municipio será necesario presentar el certificado de baja en el Padrón del Municipio en el que se hubiera residido anteriormente.

2. Los españoles que, circunstancialmente se hallen viviendo en un Municipio que no sea el de su residencia habitual, podrán inscribirse en él como transeúntes. En este caso no será necesario cumplimentar lo dispuesto en el segundo párrafo del número anterior.

#### Artículo 16 (artículo 15 en el Proyecto)

1. La condición de residente se adquiere en el momento de realizar la inscripción en el Padrón. Los residentes se clasifican en vecinos y domiciliados.

2. Son vecinos los españoles mayores de edad que residan habitualmente en el término municipal y figuren inscritos con tal carácter en el Padrón.

3. Son domiciliados los españoles menores de edad y los extranjeros residentes habitualmente en el término municipal y que como tales figuren inscritos en el Padrón municipal.

4. A los efectos electorales, los españoles que residan en el extranjero se considerarán vecinos o domiciliados en el Municipio en cuyo Padrón figuraran inscritos.

#### Artículo 17 (artículo 16 en el Proyecto)

1. La relación de los residentes y transeúntes en el término municipal constituye el Padrón municipal, que tiene carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, y en el que deberán constar, respecto a todos los residentes, los datos personales precisos para las relaciones jurídicas públicas, con inclusión de los que el Estado o las Comunidades Autónomas soliciten a los Ayuntamientos en el ejercicio de las funciones de coordinación que a aquél o a éstas correspondan. En todo caso, se garantiza el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

2. La formación, mantenimiento y rectificación del Padrón corresponde exclusivamente al Ayuntamiento,

que procederá a su renovación cada cinco años y a su rectificación anual, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

3. Los Ayuntamientos confeccionarán un Padrón especial de españoles residentes en el extranjero en coordinación con las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 18 (artículo 17 en el Proyecto)

1. Son derechos y deberes de los vecinos:

a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y, en su caso, cuando la colaboración de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales; y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.

d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales, legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

e) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.

f) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las Leyes.

2. Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político.

## CAPITULO II

### Organización

#### Artículo 19 (artículo 18 en el Proyecto)

El Gobierno y la Administración municipales corresponden al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

#### Artículo 20 (artículo 19 en el Proyecto)

1. La Organización municipal responde a las siguientes reglas:

1) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los Ayuntamientos.

2) La Comisión del Gobierno existe en los Municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su Reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su Ayuntamiento.

3) El resto de los órganos, complementarios, de los

anteriores, se establece y regula por los propios Municipios en sus Reglamentos orgánicos, sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla tercera del número anterior, las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria de la prevista en este texto legal, que regirá en cada Municipio en todo aquello que su Reglamento orgánico no disponga lo contrario.

#### Artículo 21 (artículo 20 en el Proyecto)

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el gobierno y la administración municipales.

b) Representar al Ayuntamiento.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.

e) Dictar Bandos.

f) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia; ordenar pagos y rendir cuentas.

g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Corporación.

h) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal, así como el nombramiento y sanción de los funcionarios que usen armas.

i) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

j) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al Pleno.

k) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

l) Contratar obras y servicios siempre que su cuantía no exceda del 5 por ciento de los recursos ordinarios de su Presupuesto ni del 50 por ciento del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

ll) Otorgar las licencias cuando así lo dispongan las Ordenanzas.

m) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al Municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

2. Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las enumeradas en los apartados a), c), e), g), i) y j) del número 1 de este artículo.

## Artículo 22 (artículo 21 del Proyecto)

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de Municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 44, creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del Municipio y el cambio del nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la legislación urbanística.

d) La aprobación del Reglamento orgánico y de las Ordenanzas.

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de las cuentas.

f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

i) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo reservados a funcionarios, así como las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo en los términos del Título VII de esta Ley, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios, el número y régimen de los funcionarios de empleo eventuales, así como la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, salvo lo dispuesto en el artículo 97 número 4 de esta Ley, y la ratificación del despido del personal laboral.

j) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación un quórum especial.

k) Las demás que expresamente le confieran las Leyes.

3. Pertenece, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde, que sólo podrá adoptarse por mayoría de dos tercios del número legal de Concejales.

La moción debe ser suscrita por, al menos, la tercera parte de los Concejales, e incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde, quien quedará proclamado como tal en caso de prosperar la moción.

A estos efectos, todos los Concejales pueden ser candi-

datos. Ninguno de ellos puede, sin embargo, suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

## Artículo 23 (artículo 22 en el Proyecto)

1. La Comisión de Gobierno se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

2. Corresponde a la Comisión de Gobierno:

a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las Leyes. No son delegables las atribuciones reservadas al Pleno en los números 2, letras a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), y 3 del artículo anterior.

3. Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y revocados por éste de entre los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

4. El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquella Comisión.

## Artículo 24 (artículo 23 en el Proyecto)

Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, los Municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada Ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Municipio.

## CAPITULO III

### Competencias

## Artículo 25 (artículo 24 en el Proyecto)

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El Municipio, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, ejercerá en todo caso competencias en las siguientes materias:

- a) Seguridad en lugares públicos.
- b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.
- c) Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.
- e) Protección del medio ambiente.
- f) Abastos, mataderos, ferias y mercados, y, en general, el control, información y orientación a los consumidores sobre origen e identidad, calidades, pesos, medidas, precios y demás requisitos o signos externos.
- g) Protección de la salubridad pública, especialmente el control de las condiciones sanitarias de toda clase de alimentos y bebidas, y la policía sanitaria en las vías públicas y en los locales y establecimientos destinados al público.
- h) Participación en la gestión de los servicios de atención primaria a la salud.
- i) Cementerios y servicios funerarios.
- j) Prestación de los servicios sociales dirigidos al bienestar de la población, especialmente de la infancia, juventud y tercera edad, así como la asistencia a minusválidos, ancianos y cualquier persona necesitada de recursos mínimos de subsistencia, servicios de promoción y reinserción social.
- k) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- l) Transporte público de viajeros.
- m) Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.
- n) Participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

3. Sólo la Ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

#### Artículo 26 (artículo 25 en el Proyecto)

1. Los Municipios deberán prestar, por sí o de forma asociada, los servicios siguientes:

- a) En todos los Municipios:

Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua po-

table, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

- b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además:

Parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

- c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además:

Protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios, instalaciones deportivas de uso público y matadero.

- d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además:

Transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

2. Los Municipios podrán solicitar de la Comunidad Autónoma respectiva la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que les correspondan según lo dispuesto en el número anterior, cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento.

3. La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, así como a la garantía del desempeño en las Corporaciones Municipales de las funciones públicas a que se refiere el número 3 del artículo 89 de esta Ley.

#### Artículo 27 (artículo 26 del Proyecto)

1. La Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otras entidades locales podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. La disposición o el acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera.

2. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las

directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado, y, en su caso, la audiencia de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se imponga obligatoriamente, en cuyo caso habrá de ir acompañada necesariamente de la dotación o el incremento de medios económicos para desempeñarlos.

4. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes o, en su caso, la reglamentación aprobada por la entidad local delegante.

#### Artículo 28 (artículo 27 del Proyecto)

Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.

### CAPITULO IV

#### Regímenes Especiales

#### Artículo 29 (artículo 28 del Proyecto)

1. Funcionan en Concejo Abierto:

a) Los Municipios con menos de cien habitantes y aquellos que tradicionalmente cuenten con este singular régimen de gobierno y administración.

b) Aquellos otros en los que su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

2. La constitución en Concejo Abierto de los Municipios a que se refiere el apartado b) del número anterior requiere petición de la mayoría de los vecinos, decisión favorable por mayoría de dos tercios de los miembros del Ayuntamiento y aprobación por la Comunidad Autónoma.

3. En el régimen del Concejo Abierto el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y una Asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores. Ajustan su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a lo establecido en esta Ley y las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.

#### Artículo 30 (artículo 29 del Proyecto)

Las Leyes sobre régimen local de las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en esta Ley, podrán establecer regímenes especiales para Municipios pequeños, de carácter rural y para aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

### TITULO III

#### LA PROVINCIA

#### Artículo 31 (artículo 30 del Proyecto)

1. La Provincia es una entidad local determinada por la agrupación de Municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Son fines propios y específicos de la Provincia:

a) Garantizar los principios de solidaridad y de equilibrio intermunicipales en el marco de la política económica y social y, en particular, la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.

b) Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

3. El gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponde a la Diputación.

### CAPITULO I

#### Organización

#### Artículo 32 (artículo 31 en el Proyecto)

La organización provincial responde a las siguientes reglas:

1. El Presidente, la Comisión de Gobierno y el Pleno existen en todas las Diputaciones.

2. El resto de los órganos, complementarios de los anteriores, se establece y regula por las propias Diputaciones sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley. No obstante, las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local podrán establecer una organización provincial complementaria de la prevista en este texto legal, que regirá en cada Provincia en todo aquello en lo que ésta no disponga lo contrario, en ejercicio de su potestad de autoorganización.

### Artículo 33 (artículo 32 en el Proyecto)

1. El Pleno de la Diputación está constituido por el Presidente y los Diputados.

2. Corresponde en todo caso al Pleno:

- a) La organización de la Diputación.
- b) La aprobación de Ordenanzas.
- c) La aprobación y modificación de los Presupuestos, la disposición de gastos dentro de los límites de su competencia y la aprobación provisional de las cuentas.
- d) La aprobación de los Planes de carácter provincial.
- e) El control y la fiscalización de la gestión de los demás órganos de la Diputación.

f) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo reservados a funcionarios, las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo en los términos del Título VII de esta Ley, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios, el número y régimen de los funcionarios eventuales, así como la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, salvo lo dispuesto en el artículo 97, número 4 de esta Ley, y la ratificación del despido disciplinario del personal laboral.

g) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

h) Aquellas atribuciones que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación un quórum especial.

i) Las demás que expresamente le atribuyen las Leyes.

j) El ejercicio de aquellas otras retribuciones, que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen a la Diputación y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

3. El Pleno podrá acordar la moción de censura al Presidente en los términos del artículo 22, número 3, pudiendo ser candidato al cargo de Presidente cualquiera de los Diputados Provinciales.

### Artículo 34 (artículo 33 en el Proyecto)

1. Corresponde en todo caso al Presidente de la Diputación:

- a) Representar a la Diputación.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, la Comisión de Gobierno y cualquier otro órgano de la Diputación.
- c) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación Provincial.
- d) Asegurar la gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma cuya gestión ordinaria esté encomendada por ésta a la Diputación.
- e) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia, ordenar pagos y rendir cuentas.

f) La jefatura del personal de la Corporación.

g) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

h) Contratar obras y servicios siempre que su cuantía no exceda del 5 por ciento de los recursos ordinarios de su Presupuesto ni del 50 por ciento del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

i) Ordenar la publicación y ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.

j) Las demás que expresamente le atribuyen las Leyes.

2. El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las enumeradas en los apartados b), f) y g) del número anterior.

3. El Presidente nombrará de entre los Diputados un Vicepresidente, quien, además de las facultades que aquél le delegue, le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

### Artículo 35 (artículo 34 en el Proyecto)

1. La Comisión de Gobierno se integra por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

2. Corresponde a la Comisión de Gobierno:

a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el Presidente u otro órgano provincial le delegue o le atribuyan las Leyes. No son delegables las competencias reservadas al Pleno en los números 2, apartados a), b), c), d), e), f), g) y h) y 3 del artículo 33.

3. El Presidente puede delegar el ejercicio de determinadas competencias en los miembros de la Comisión de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones especiales que para cometidos específicos pueda realizar en favor de cualesquiera Diputados, aunque no pertenecieran a aquella Comisión.

## CAPITULO II

### Competencias

### Artículo 36 (artículo 35 en el Proyecto)

1. Son competencias propias de la Diputación:

a) Las que le atribuyan, en este concepto, las Leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública.

b) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.

c) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

d) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal.

e) En general, el fomento y la administración de los intereses peculiares de la Provincia.

2. A los efectos de lo dispuesto en las letras b) y c) del número anterior, la Diputación:

a) Aprueba anualmente un plan provincia de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los municipios de la provincia. El plan, que deberá contener una Memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, podrá financiarse con medios propios de la Diputación, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos Presupuestos. En todo caso, la Comunidad Autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales en los términos de sus respectivos Estatutos, a cuyo efecto podrá aprobar los objetivos generales y las prioridades sectoriales que deban tener en cuenta las Diputaciones al redactar cada uno de sus planes.

El Estado y la Comunidad Autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo.

b) Asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los Municipios.

Artículo 37 (artículo 36 en el Proyecto)

1. Las Comunidades Autónomas podrán delegar competencias en las Diputaciones, así como encomendar a éstas la gestión ordinaria de servicios propios en los términos previstos en los Estatutos correspondientes. En este último supuesto las Diputaciones actuarán con sujeción plena a las instrucciones generales y particulares de las Comunidades.

2. El Estado podrá, asimismo, previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma interesada, delegar en las Diputaciones competencias de mera ejecución cuando el ámbito provincial sea el más idóneo para la prestación de los correspondientes servicios.

3. El ejercicio por las Diputaciones de las facultades delegadas se acomodará a lo dispuesto en el artículo 27.

### CAPITULO III

#### Regímenes Especiales

Artículo 38 (artículo 37 en el Proyecto)

Los órganos forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya conservan su régimen peculiar en el marco del Estatuto

de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco. No obstante, las disposiciones de la presente Ley les serán de aplicación con carácter supletorio.

Artículo 39 (artículo 38 en el Proyecto)

Las Comunidades Autónomas uniprovinciales y la foral de Navarra asumen las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a la Diputaciones Provinciales. Se exceptúa la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los términos de su Estatuto propio.

Artículo 40 (artículo 39 en el Proyecto)

1. Los Cabildos, como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, se rigen por las normas de esta Ley que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones Provinciales, asumiendo las competencias de éstas, sin perjuicio de las que les corresponden por su legislación específica.

2. En el archipiélago canario subsisten las Mancomunidades Provinciales Interinsulares exclusivamente como órganos de representación y expresión de los intereses provinciales. Integran dichos órganos los Presidentes de los Cabildos Insulares de las provincias correspondientes, presidiéndolos el del Cabildo de la isla en que se halle la capital de la provincia.

3. Los Consejos Insulares de las islas Baleares, a los que son de aplicación las normas de esta Ley que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones Provinciales, asumen sus competencias de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y a las que les correspondan de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Baleares.

## TITULO IV

### OTRAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 41 (artículo 40 en el Proyecto)

1. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, podrán crear en su territorio comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito.

2. La iniciativa para la creación de una comarca podrá partir de los propios Municipios interesados. En cualquier caso, no podrá crearse la comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los Municipios que debieran agruparse en ella, siempre que, en este caso, tales Municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente. Cuando la comarca deba agrupar a Municipios de más de una

Provincia, será necesario el informe favorable de las Diputaciones provinciales a cuyo ámbito territorial pertenezcan tales Municipios.

3. Las Leyes de las Comunidades Autónomas determinarán el ámbito territorial de las comarcas, la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que, en todo caso, se les asignen.

4. La creación de las comarcas no podrá suponer la pérdida de los Municipios de la competencia para prestar los servicios enumerados en el artículo 26, ni privar a los mismos de toda intervención en cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 25.

#### Artículo 42 (artículo 41 en el Proyecto)

1. Las Comunidades Autónomas, previa audiencia de la Administración del Estado y de los Municipios y Diputaciones afectados, podrán crear, modificar y suprimir, mediante Ley, áreas metropolitanas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos.

2. Las áreas metropolitanas son entidades locales integradas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas, entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.

3. La legislación de la Comunidad Autónoma determinará los órganos de gobierno y administración, en los que estarán representados todos los municipios integrados en el área; régimen económico y de funcionamiento, que garantizará la participación de todos los municipios en la toma de decisiones y una justa distribución de las cargas entre ellos; así como los servicios y obras de prestación o realización metropolitana y el procedimiento para su ejecución.

#### Artículo 43 (artículo 42 en el Proyecto)

1. Se reconoce a los Municipios el derecho a asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

2. Las Mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.

En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados.

3. El procedimiento de aprobación de los Estatutos de las Mancomunidades se determinará por la legislación de las Comunidades Autónomas y se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:

a) La elaboración corresponderá a los Concejales de la totalidad de los Municipios promotores de la Mancomunidad, constituidos en Asamblea.

b) La Diputación o Diputaciones provinciales interesadas emitirán informe sobre el proyecto de Estatutos.

c) Los Plenos de todos los Ayuntamientos aprueban los Estatutos.

4. Se seguirá un procedimiento similar para la modificación o supresión de Mancomunidades.

#### Artículo 44 (artículo 43 en el Proyecto)

1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regulan las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.

2. En todo caso se respetarán las siguientes reglas:

a) La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

b) La entidad habrá de contar con un órgano unipersonal ejecutivo y un órgano colegiado de control, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio del número de concejales que integren el Ayuntamiento.

No obstante, podrá establecerse el régimen de Concejo abierto para las entidades en que concurren las características previstas en el apartado b) del número 1 del artículo 29.

c) Los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.

## TITULO V

### DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES

#### CAPITULO I

##### Régimen de funcionamiento

#### Artículo 45 (artículo 44 en el Proyecto)

1. Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

2. En todo caso, el funcionamiento del Pleno de las Corporaciones locales se ajusta a las siguientes reglas:

a) El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación.

b) Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.

c) El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

d) La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmato o negativo, pudiendo los miembros de las Corporaciones abstenerse de votar.

La ausencia de uno o varios Concejales o Diputados una vez iniciada la deliberación de un asunto equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

#### Artículo 46 (artículo 45 en el Proyecto)

1. Los acuerdos de las Corporaciones locales se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple, cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

a) Creación y supresión de Municipios y alteración de términos municipales.

b) Creación, modificación y supresión de las entidades a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.

c) Aprobación de la delimitación del término municipal.

d) Alteración del nombre y de la capitalidad del Municipio.

3. Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

a) Aprobación y modificación del Reglamento orgánico propio de la Corporación.

b) Creación, modificación o disolución de Mancomunidades u otras organizaciones asociativas, así como aprobación y modificación de sus Estatutos.

c) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas.

d) Cesión por cualquier título del aprovechamiento de bienes comunales.

e) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios de su Presupuesto.

f) Municipalización o provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.

g) Aprobación de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe exceda del 5 por ciento de los recursos ordinarios de su Presupuesto.

h) Imposición y ordenación de los recursos propios de carácter tributario.

i) Planes e instrumentos de ordenación urbanística.

j) Aprobación de las plantillas de personal, separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y ratificación del despido disciplinario del personal laboral.

k) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios de su Presupuesto.

l) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.

ll) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o Instituciones públicas.

m) Las restantes materias determinadas por la Ley.

#### Artículo 47 (artículo 46 en el Proyecto)

En los asuntos en que sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la correspondiente solicitud se cursará por conducto del Presidente de la Comunidad Autónoma y a través del Ministerio de Administración Territorial.

#### Artículo 48 (artículo 47 en el Proyecto)

La aprobación de las Ordenanzas Locales se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por el Pleno.

b) Información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

#### Artículo 49 (artículo 48 en el Proyecto)

1. Los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y entidades dependientes de una misma Corporación local se resolverán:

a) Por el Pleno, cuando se trate de conflictos que afecten a órganos colegiados, miembros de éstos o entidades locales de las previstas en el artículo 44.

b) Por el Alcalde o Presidente de la Corporación, en el resto de los supuestos.

2. Los conflictos de competencias planteados entre diferentes entidades locales serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas, según se trate de entidades pertenecientes a la misma o a distinta Comunidad, y sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución dictada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Artículo 50 (artículo 49 en el Proyecto)

Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su ejecución de acuerdo con la Ley.

#### Artículo 51 (artículo 50 en el Proyecto)

1. Contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán, previo recurso de reposición, ejercer las acciones que procedan ante la Jurisdicción competente.

2. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

a) Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Comisiones de Gobierno, salvo en los casos en que una Ley requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma.

b) Las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

c) Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.

#### Artículo 52

Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 51, 63 y 108 de esta Ley, las Corporaciones Locales podrán declarar la nulidad de pleno derecho y la revisión de sus actos y acuerdos, en los casos estable-

cidos en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En los demás casos, la revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

#### Artículo 53

Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa o las lesiones producidas por sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos por la legislación general.

## CAPITULO II

### Relaciones interadministrativas

#### Artículo 54 (artículo 51 del Proyecto)

Para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativas, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de un lado, y las entidades locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.

c) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

#### Artículo 55 (artículo 52 en el Proyecto)

1. Las entidades locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de las mismas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este deber.

2. En todo caso, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas estarán facultadas, con el fin de comprobar la efectividad, en su aplicación, y, res-

pectivamente, de la legislación estatal y la autonómica, para recabar y obtener información concreta sobre la actividad municipal, pudiendo solicitar incluso la exhibición de expedientes y la emisión de informes.

3. La Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas deberán facilitar el acceso de los representantes legales de las entidades locales a los instrumentos de planificación, programación y gestión de obras y servicios que les afecten directamente.

#### Artículo 56 (artículo 53 en el Proyecto)

La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará bajo las formas y en los términos previstos en los consorcios o convenios administrativos que voluntariamente suscriban, en el marco de la presente Ley.

De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

#### Artículo 57 (artículo 54 en el Proyecto)

1. Las Leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas podrán crear, para la coordinación administrativa, órganos de colaboración de las Administraciones correspondientes con las entidades locales. Estos órganos, que serán únicamente deliberantes o consultivos, podrán tener ámbito autonómico o provincial y carácter general o sectorial.

Para asegurar la colaboración entre la Administración del Estado y la Administración local en materia de inversiones y de prestación de servicios, el Gobierno podrá crear en cada Comunidad Autónoma una Comisión Territorial de Administración Local. Reglamentariamente se establecerá la composición, organización y funcionamiento de la Comisión.

2. Tanto la Administración del Estado como las de las Comunidades Autónomas podrán participar en los respectivos órganos de colaboración establecidos por cada una de ellas.

En todo caso, las Administraciones que tengan atribuidas la formulación y aprobación de instrumentos de planificación deberán otorgar a las restantes una participación que permita armonizar los intereses públicos afectados.

#### Artículo 58 (artículo 55 en el Proyecto)

1. A fin de asegurar la coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas, en los supuestos previstos en el número 2 del artículo 10 y para el caso de que dicho fin no pueda alcanzarse por los procedimientos

contemplados en los artículos anteriores o éstos resultaran manifiestamente inadecuados por razón de las características de la tarea pública de que se trate, las Leyes del Estado y las de las Comunidades Autónomas reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, podrán atribuir al Gobierno de la nación o al Consejo de Gobierno correspondiente la facultad de coordinar la actividad de la Administración local y, en especial, de las Diputaciones Provinciales en el ejercicio de sus competencias.

La coordinación se realizará mediante la definición concreta y en relación con una materia, servicio o competencia determinados, de los intereses generales o comunitarios, a través de planes sectoriales para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente. En la tramitación de los mismos se observará lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior.

Las entidades locales ejercerán sus facultades de programación, planificación u ordenación de los servicios o actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes a que se refiere el párrafo anterior.

2. En todo caso, la Ley deberá precisar, con el suficiente grado de detalle, las condiciones y los límites de la coordinación, así como las modalidades de control que se reserven las Cortes Generales o las correspondientes Asambleas Legislativas.

#### Artículo 59 (artículo 56 en el Proyecto)

1. El Consejo de Ministros, a iniciativa propia o a solicitud del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente y previo acuerdo favorable de la Comisión competente del Senado, podrá proceder, mediante Real Decreto, a la disolución de los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares, en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses supralocales.

2. Acordada la disolución deberá procederse a la convocatoria de elecciones parciales para la constitución de una nueva Corporación dentro del plazo de tres meses, salvo que, por la fecha en que ésta debiera constituirse, el mandato de la misma habría de resultar inferior a un año.

3. Mientras se constituye la nueva Corporación o expira el mandato de la disuelta, la administración ordinaria de sus asuntos corresponderá a una Comisión Gestora designada por el Pleno de la Diputación si se trata de Ayuntamientos o por el Parlamento de la Comunidad Autónoma en los restantes casos. Ejercerá las funciones de Alcalde o Presidente aquel Vocal que resulte elegido por mayoría de votos entre todos los miembros de la Comisión.

#### Artículo 60 (artículo 57 en el Proyecto)

Con carácter excepcional, en aquellos casos en que la naturaleza de la actividad de que se trate haga muy difí-

cil o inconveniente una asignación diferenciada y distinta de facultades decisorias en la materia, las Leyes reguladoras de la acción pública en relación con la misma podrán asignar a las entidades locales su participación o integración en actuaciones o procedimientos conjuntamente con la Administración del Estado y/o con la de la Comunidad Autónoma correspondiente, atribuyéndole a una de éstas la decisión final.

En ningún caso se podrá limitar la potestad de autoorganización de los servicios que corresponden a la entidad local.

### CAPITULO III

#### Impugnación de actos y acuerdos y ejercicio de acciones

##### Artículo 61 (artículo 58 en el Proyecto)

1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo.

b) Los miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.

2. Están igualmente legitimadas en todo caso las entidades locales territoriales para la impugnación de las disposiciones y actos de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas que lesionen su autonomía, tal como ésta resulta garantizada por la Constitución y esta Ley.

##### Artículo 62 (artículo 59 en el Proyecto)

La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas pueden solicitar ampliación de la información a que se refiere el número 1 del artículo 55, que deberá remitirse en el plazo máximo de veinte días hábiles. En tales casos se interrumpe el cómputo del plazo a que se refiere el número dos del artículo siguiente.

##### Artículo 63 (artículo 60 en el Proyecto)

1. Cuando la Administración del Estado o la de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de sus respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo para que anule dicho acto o acuerdo.

2. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la

normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

3. Si la entidad no atendiera el requerimiento en el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, la Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

##### Artículo 64 (artículo 61 en el Proyecto)

Los actos y acuerdos de las Entidades Locales que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas entidades, podrán ser impugnados directamente, sin necesidad de previo requerimiento, ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, por la Administración del Estado o de la correspondiente Comunidad en el plazo señalado por el número 2 del artículo anterior.

La impugnación deberá precisar la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva y las normas legales vulneradas en que se funda. En el caso de que, además, contuviera petición expresa de suspensión del acto o acuerdo impugnado, razonada en la integridad y efectividad del interés general o comunitario afectado, el Tribunal, si la estima fundada, acordará dicha suspensión en el primer trámite subsiguiente a la presentación de la impugnación. No obstante, a instancia de la entidad local y oyendo a la Administración demandante, podrá alzar en cualquier momento, en todo o en parte, la suspensión decretada, en caso de que de ella hubiera de derivarse perjuicio al interés local no justificado por las exigencias del interés general o comunitario hecho valer en la impugnación.

##### Artículo 65 (artículo 62 en el Proyecto)

Si una entidad local adoptara actos o acuerdos que atenten gravemente el interés general de España, el Delegado del Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Corporación y en el caso de no ser atendido, podrá suspenderlos y adoptar las medidas pertinentes a la protección de dicho interés, debiendo impugnarlos, en el plazo de diez días desde la suspensión ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

##### Artículo 66 (artículo 63 en el Proyecto)

1. Las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada. Este requerimiento, del que

se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

3. Si en el plazo de esos treinta días, la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local.

4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

## CAPITULO IV

### Información y participación ciudadanas

Artículo 67 (artículo 64 en el Proyecto)

1. Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

2. Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.

Artículo 68 (artículo 65 en el Proyecto)

1. Las sesiones del Pleno de las Corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de las Comisiones de Gobierno.

2. Los acuerdos que adopten las Corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidas las normas de los Planes urbanísticos, se publican en el «Boletín Oficial de la Provincia» y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 63. Idéntica regla es de aplicación a los Presupuestos, en los términos del artículo 110.4 de esta Ley.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, letra b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

Artículo 69 (artículo 66 en el Proyecto)

1. Los Alcaldes, previo acuerdo del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local.

2. La celebración de tales consultas se ajustará a las disposiciones vigentes en materia electoral.

Artículo 70 (artículo 67 en el Proyecto)

Las Corporaciones locales favorecen el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses colectivos de los vecinos, les facilitan la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso de las ayudas económicas para la realización de sus actividades e impulsan su participación en la gestión de la Corporación en los términos del número 2 del artículo 67. A tales efectos pueden ser declaradas de utilidad pública.

## CAPITULO V

### Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales

Artículo 71 (artículo 68 en el Proyecto)

1. La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral.

2. Los miembros de las Corporaciones locales gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan por la Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

Artículo 72 (artículo 69 en el Proyecto)

1. Los miembros de las Corporaciones locales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:

a) Cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos.

b) Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.

En ambos supuestos, las Corporaciones afectadas, abo-

narán las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas.

2. Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

3. Los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva en dicha condición, tendrán garantizada durante el período de su mandato la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares.

#### Artículo 73 (artículo 70 en el Proyecto)

1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribución por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en la cuantía consignada en los Presupuestos de la Corporación, que no podrá superar globalmente el límite que, en su caso, se fija con carácter general.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

Todos los miembros de las Corporaciones locales están obligados a formular declaración de sus bienes y de las actividades privadas que le proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos. Tales declaraciones se inscribirán en un Registro de Intereses constituido en cada Corporación local.

El contenido de dicho Registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a sus bienes.

2. Los miembros sin dedicación exclusiva perciben dietas e indemnizaciones, en cuantía y condiciones que acuerde el Pleno de la entidad, con los límites previstos en el número anterior.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3. d) del Estatuto de los Trabajadores, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo en una Corporación local el de asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación o de las Comisiones y de atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado, incluido el tiempo de desplazamiento. Las Corporaciones deben consignar obligatoriamente en sus presupuestos la indemnización correspondiente a estas asignaciones.

4. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva serán datos de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

#### Artículo 74 (artículo 71 en el Proyecto)

1. Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concorra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones públicas. La actuación de los miembros en que concurren tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

2. Los miembros de las Corporaciones locales deberán declarar, antes de la toma de posesión y cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato, sus actividades lucrativas o intereses privados que afecten al ámbito de competencias de la Corporación. A tal efecto, dichas Corporaciones establecen, regulan y llevan un Registro público.

#### Artículo 75 (artículo 72 en el Proyecto)

1. Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales los miembros de las mismas que los hubiesen votado favorablemente.

3. Las Corporaciones locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

4. Los Presidentes de las Corporaciones locales podrán sancionar con multa a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, la del Estado.

## TITULO VI

### BIENES, ACTIVIDADES Y SERVICIOS Y CONTRATACION

#### CAPITULO I

##### Bienes

#### Artículo 76 (artículo 73 en el Proyecto)

1. Los bienes de las entidades locales son de dominio público o patrimoniales.

2. Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público. Tienen la consideración de comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.

3. Los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho privado.

#### Artículo 77 (artículo 74 en el Proyecto)

Los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

#### Artículo 78 (artículo 75 en el Proyecto)

1. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las entidades locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad.

2. No obstante, la alteración se produce automáticamente en los siguientes supuestos:

- a) Aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana y de los proyectos de obras y servicios.
- b) Adscripción de bienes patrimoniales por más de veinticinco años a un uso o servicio públicos.

#### Artículo 79 (artículo 76 en el Proyecto)

Las entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas:

- a) La de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales.
- b) La de deslinde, que se ajustará a lo dispuesto en la legislación del Patrimonio del Estado y, en su caso, en la legislación de los montes.

#### Artículo 80 (artículo 77 en el Proyecto)

Los montes vecinales en mano común se regulan por su legislación específica.

## CAPITULO II

### Actividades y servicios

#### Artículo 81 (artículo 78 en el Proyecto)

1. Las Corporaciones locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

- a) Ordenanzas y Bandos.
- b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.
- c) Ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2. La actividad de intervención se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos y respeto a la libertad individual.

#### Artículo 82 (artículo 79 en el Proyecto)

1. Son servicios públicos locales cuantos tienden a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales.

2. Los servicios públicos locales pueden gestionarse de forma directa o indirecta. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad.

3. La gestión directa adoptará alguna de las siguientes formas:

- a) Gestión por la propia entidad local.
- b) Organismo autónomo local.
- c) Sociedad mercantil, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.

4. La gestión indirecta adoptará alguna de las siguientes formas:

- a) Concesión.
- b) Gestión interesada.
- c) Concierto.
- d) Arrendamiento.
- e) Sociedad mercantil cuyo capital social sólo parcialmente pertenezca a la entidad local.

#### Artículo 83 (artículo 80 en el Proyecto)

1. Las entidades locales, mediante expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, podrán ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas conforme al artículo 128.2 de la Constitución.

2. Cuando el ejercicio de la actividad se haga en régimen de libre concurrencia, la aprobación definitiva corresponderá al Pleno de la Corporación, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.

3. Se declara la reserva en favor de las entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, suministro de gas y calefacción; mataderos, mercados y lonjas centrales; transporte público de viajeros; servicios mortuorios. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, me-

dian­te Ley, idéntica reserva para otras actividades y ser­vicios.

La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además de lo dispuesto en el número 2 de este artículo, la aprobación por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 84 (artículo 81 en el Proyecto)

Las entidades locales pueden constituir consorcios con otras Administraciones públicas para fines de interés común o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público, concurrentes con los fines de las Administraciones públicas.

### CAPITULO III

#### Contratación

#### Artículo 85 (artículo 82 en el Proyecto)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado C), la contratación de las Corporaciones locales se ajustará a las siguientes peculiaridades:

1. La competencia para contratar de los distintos órganos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.

2. Los supuestos de incapacidad e incompatibilidad para contratar con las entidades locales se determinarán por la legislación básica del Estado.

3. Por razón de la cuantía, la contratación directa sólo podrá acordarse en los contratos de obras, servicios y suministros cuando no excedan del 5 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto.

En ningún caso podrá superarse el límite establecido para la contratación directa en las normas básicas aplicables a todas las Administraciones públicas.

4. Las fianzas deberán depositarse en la Caja de la Corporación contratante.

### TITULO VII

#### PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

#### Artículo 86 (artículo 83 en el Proyecto)

El personal al servicio de las entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en ré-

gimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza.

#### Artículo 87 (artículo 84 en el Proyecto)

1. Corresponde al Pleno de cada Corporación aprobar su plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.

2. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

3. Las Corporaciones locales constituirán Registros de personal, coordinados con los de las demás Administraciones públicas, según las normas aprobadas por el Gobierno. Los datos inscritos en tal Registro determinarán las nóminas, a efectos de la debida justificación de todas las retribuciones.

#### Artículo 88 (artículo 85 en el Proyecto)

1. Las Corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal.

2. La selección de todo el personal funcionario y laboral debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.

### CAPITULO II

#### Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera

#### Artículo 89 (artículo 86 en el Proyecto)

1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto por esta Ley, por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18.º de la Constitución.

2. Son funciones públicas cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal sujeto al estatuto funcional, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad, tesorería y recaudación y, en general, aquéllas que, en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

3. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa

está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria.

c) El control y la fiscalización interna de la contabilidad, tesorería y recaudación. Excepcionalmente, estas funciones podrán ser desempeñadas por funcionarios de la propia corporación o por personal no sujeto a estatuto funcional, en aquellos supuestos en que así se determine por disposición reglamentaria.

Artículo 90 (artículo 87 en el Proyecto)

Las Corporaciones locales formarán la relación de puestos de trabajo reservados a funcionarios en su organización, en los términos previstos en las normas básicas sobre función pública.

Corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación, así como las normas básicas de la carrera administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores.

Artículo 91 (artículo 88 en el Proyecto)

1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.

2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía será fijada por el Pleno de la Corporación, dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

Artículo 92 (artículo 89 en el Proyecto)

La jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración Local será en cómputo anual de la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Se les aplicarán las mismas normas sobre equivalencia y reducción de jornada.

Artículo 93 (artículo 90 en el Proyecto)

La participación de los funcionarios, a través de sus organizaciones sindicales, en la determinación de sus condiciones de empleo, será la establecida con carácter

general para todas las Administraciones públicas en el Estatuto básico de la función pública.

Artículo 94 (artículo 91 en el Proyecto)

El Instituto de Estudios de Administración Local desarrollará cursos de perfeccionamiento, especialización y promoción para los funcionarios al servicio de las entidades locales, y colaborará en dichas funciones con los Institutos o Escuelas de funcionarios de las Comunidades Autónomas.

Artículo 95 (artículo 92 en el Proyecto)

Los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de concursos para la provisión de puestos de trabajo deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Las bases se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia», salvo las relativas a las convocatorias de pruebas selectivas para la obtención de la habilitación de carácter nacional, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

### CAPITULO III

#### **Selección y formación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional y sistema de provisión de plazas**

Artículo 96 (artículo 93 en el Proyecto)

1. La selección, formación y habilitación de los funcionarios a que se refiere el número 3 del artículo 89 corresponde al Instituto de Estudios de Administración Local, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

El Instituto de Estudios de Administración Local podrá convenir con los Institutos o Escuelas de funcionarios que establezcan las Comunidades Autónomas las fórmulas de intervención de éstos en la formación de los funcionarios que deben obtener una habilitación de carácter nacional.

Podrá, asimismo, descentralizarse territorialmente la realización de las pruebas de selección para el acceso a los cursos de formación en relación con las Corporaciones de determinado nivel de población, en los términos que establezca la Administración del Estado.

2. Quienes hayan obtenido la habilitación a que se refiere el número anterior ingresarán en la Función Pública Local y estarán legitimados para participar en los concursos de méritos convocados para la provisión de las plazas o puestos de trabajo reservados a estos funcionarios en las plantillas de cada entidad local.

## Artículo 97 (artículo 94 en el Proyecto)

1. La Administración del Estado establece las normas básicas de los concursos para la provisión de plazas reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional, con inclusión de los méritos generales de preceptiva valoración en todo caso, cuya puntuación alcanzará el 75 por ciento del total posible conforme al baremo correspondiente. No rige esta limitación cuando la Corporación local interesada no establezca méritos específicos en razón a las características locales.

2. Las vacantes de plazas correspondientes a funcionarios con habilitación de carácter nacional, serán cubiertas mediante concursos anuales convocados por la Administración del Estado.

A este efecto, las entidades locales deberán remitir anualmente a dicha Administración relación exhaustiva de las plazas o puestos de trabajo reservados en sus plantillas a funcionarios con habilitación nacional que estén vacantes, así como, en su caso y para cada tipo de plaza o puesto de trabajo, las bases aprobadas que deban regir los concursos para su provisión, incluidos los correspondientes a baremos de méritos específicos fijados por dichas Corporaciones.

En los concursos, la Administración del Estado recibirá las solicitudes correspondientes y las remitirá a las entidades locales interesadas.

3. Cada Corporación Local, previa evaluación de los candidatos por un Tribunal nombrado en el seno de la corporación en la forma prevenida en las bases del concurso, formulará a la Administración del Estado la correspondiente propuesta de nombramiento, que incluirá los nombres por el orden de calificación obtenida.

La Administración del Estado procederá al nombramiento del candidato con mejor calificación según el orden de preferencia que hubiera previamente manifestado, cuando hubiera solicitado más de una plaza.

4. La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes a la situación en activo, pasando a depender el funcionario de la correspondiente Corporación, sin perjuicio de la facultad disciplinaria de destitución del cargo y de separación definitiva del servicio que queda reservada en todo caso a la Administración del Estado.

5. En todo caso, en esta última Administración se llevará un Registro relativo a los funcionarios locales con habilitación nacional, en el que deberán inscribirse, para su efectividad, todas las incidencias y situaciones de dichos funcionarios.

## CAPITULO IV

### **Selección de los restantes funcionarios y reglas sobre provisión de puestos de trabajo**

## Artículo 98 (artículo 95 en el Proyecto)

1. Es de competencia de cada Corporación Local la selección de los funcionarios no comprendidos en el número 3 del artículo 89.

2. Corresponde, no obstante, a la Administración del Estado, establecer reglamentariamente:

a) Las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección y formación de tales funcionarios.

b) Los títulos académicos requeridos para tomar parte en las pruebas selectivas, así como los Diplomas expedidos por el Instituto de Estudios de Administración Local o por los Institutos o Escuelas de funcionarios establecidos por las Comunidades Autónomas, complementarios de los títulos académicos, que puedan exigirse para participar en las mismas.

## Artículo 99 (artículo 96 en el Proyecto)

Los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se proveerán por concurso de méritos entre funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones públicas; no obstante, aquellos puestos en que así esté establecido en la relación de puestos de trabajo podrán ser provistos mediante libre designación en convocatoria pública, asimismo entre funcionarios.

Serán de aplicación en todo caso las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones públicas.

## Artículo 100 (artículo 97 en el Proyecto)

Tanto las pruebas para la selección de funcionarios como los concursos para la provisión de puestos de trabajo, a que se refiere el presente Capítulo, se regirán por las bases que apruebe el Pleno de la Corporación y serán resueltos por éste, motivadamente, previa propuesta del Tribunal designado al efecto.

## CAPITULO V

### **Del personal laboral y eventual**

## Artículo 101 (artículo 98 en el Proyecto)

El personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 88 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos.

## Artículo 102 (artículo 99 en el Proyecto)

1. El número, régimen de retribución y dedicación de los funcionarios de empleo que, con carácter eventual,

puedan designarse, será determinado por el Pleno de cada Corporación al comienzo de su mandato. Estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los presupuestos anuales.

2. El nombramiento y cese de estos funcionarios es libre. Cesan automáticamente en todo caso cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad o el órgano que los haya designado.

En ningún caso podrá procederse al nombramiento de funcionarios de empleo para puestos de trabajo o funciones que deben ser desempeñadas por funcionarios de carrera.

3. Los nombramientos de funcionarios de empleo, el régimen de sus retribuciones y su dedicación se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia» y, en su caso, en el propio de la Corporación.

## TITULO VIII

### HACIENDAS LOCALES

Artículo 103 (artículo 100 en el Proyecto)

1. En base a la legislación prevista en el artículo 5.º, se dotará a las Haciendas Locales de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las entidades locales.

2. Las Haciendas Locales se nutren, además de tributos propios y de las participaciones reconocidas en los del Estado y en los de las Comunidades Autónomas, de aquellos otros recursos que prevea la Ley.

Artículo 104 (artículo 101 en el Proyecto)

1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones Locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo establecido en la legislación del Estado.

Artículo 105 (artículo 102 en el Proyecto)

1. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales entrarán en vigor simultáneamente con el Presu-

puesto del ejercicio económico siguiente a la aprobación de aquéllas, salvo que en ellas mismas se prevea otra fecha.

2. Las Ordenanzas fiscales obligan en el territorio de la respectiva entidad local y se aplican conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

Artículo 106 (artículo 103 en el Proyecto)

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, la correspondiente reclamación, dentro del plazo establecido para el recurso de reposición.

Artículo 107 (artículo 104 en el Proyecto)

La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, los organismos autónomos, la Seguridad Social y cualesquiera otras entidades de Derecho público tengan con las Entidades Locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Artículo 108 (artículo 105 en el Proyecto)

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, las entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

Artículo 109 (artículo 106 en el Proyecto)

Los acuerdos de imposición de tributos y de aprobación y modificación de las Ordenanzas fiscales serán aprobados y publicados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 68.2 de esta Ley.

Artículo 110 (artículo 107 en el Proyecto)

1. Las entidades locales aprueban anualmente un Presupuesto único que constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer, y de los derechos con vencimiento o que se prevean realizar durante el correspondiente ejercicio económico. El Presupuesto coincide con el año natural y está integrado por el de la propia enti-

dad y los de todos los organismos y empresas locales con personalidad jurídica propia dependientes de aquella.

2. La Administración del Estado determinará con carácter general la estructura de los presupuestos de las entidades locales.

3. La aprobación definitiva del Presupuesto por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

4. Aprobado inicialmente el Presupuesto, se expondrá al público durante el plazo que señale la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales, con objeto de que los interesados puedan interponer reclamaciones frente al mismo. Una vez resueltas las que se hayan presentado, en los términos que prevea la Ley, el Presupuesto definitivamente aprobado será insertado en el «Boletín Oficial de la Corporación», si lo tuviera y resumido en el de la Provincia.

5. Si el Presupuesto no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior.

#### Artículo 111 (artículo 108 en el Proyecto)

1. Contra la denegación expresa o tácita de las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de Presupuestos, imposición de tributos o aprobación y modificaciones de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

2. El Tribunal de Cuentas deberá en todo caso emitir informe cuando la impugnación afecte o se refiera a la nivelación presupuestaria.

3. La interposición del recurso previsto en el párrafo primero y de las reclamaciones establecidas en los artículos 48, 106 y 110, número 4, no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

#### Artículo 112 (artículo 109 en el Proyecto)

Las entidades locales quedan sometidas al régimen de contabilidad pública. La Administración del Estado, establecerá, con carácter general, el plan de cuentas de las entidades locales.

#### Artículo 113 (artículo 110 en el Proyecto)

La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las entidades locales corresponde al Tribunal de Cuentas, con el alcance y condiciones que establece la Ley Orgánica que lo regula, y sin perjuicio de los supuestos de delegación previstos en la misma.

#### Artículo 114 (artículo 111 en el Proyecto)

1. Las Cuentas anuales se someterán antes del 1 de junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas de la

entidad local, la cual reflejará en su composición la representación política existente en el Pleno, y serán, asimismo, objeto de información pública antes de someterse a la aprobación del Pleno, a fin de que puedan formularse contra las mismas reclamaciones, reparos u observaciones.

2. En todo caso, podrá denunciarse ante el Tribunal de Cuentas la existencia de irregularidades en la gestión económica y en las Cuentas aprobadas.

## TITULO IX

### ORGANIZACIONES PARA LA COOPERACION DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO CON LA LOCAL

#### Artículo 115 (artículo 112 en el Proyecto)

1. La Comisión Nacional de Administración Local es el órgano permanente para la colaboración entre la Administración del Estado y la Administración Local.

2. La Comisión estará formada, bajo la Presidencia del Ministro de Administración Territorial, por un número igual de representantes de las entidades locales y de la Administración del Estado, que determinará reglamentariamente el Gobierno. La designación de los representantes de las entidades locales corresponde, en todo caso, a la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

3. La Comisión se reúne previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la representación local. Los acuerdos se adoptan por consenso entre ambas representaciones. La voluntad de la representación de las entidades locales se obtiene por mayoría absoluta de sus miembros.

#### Artículo 116 (artículo 113 en el Proyecto)

1. Corresponde a la Comisión:

A) Emitir informe en los siguientes supuestos:

a) Proyectos de Ley y Reglamentos del Estado en las materias a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, en cuanto afecten a la Administración Local.

b) Criterios para las autorizaciones de operaciones de endeudamiento de las Corporaciones locales.

B) Efectuar propuestas y sugerencias al Gobierno en materia de Administración local y, en especial, sobre:

a) Atribución y delegación de competencias en favor de las Entidades Locales.

b) Distribución de las subvenciones, créditos y transferencias del Estado a la Administración Local.

c) Participación de las Haciendas locales en los tributos del Estado.

d) Previsiones de los Presupuestos Generales del Estado que afecten a las entidades locales.

2. La Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, puede requerir, del Instituto de Estudios de Administración Local, la realización de estudios y la emisión de informes.

#### Artículo 117 (artículo 114 en el Proyecto)

La Comisión podrá solicitar de los órganos constitucionalmente legitimados para ello la impugnación ante el Tribunal Constitucional de las Leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas que estime lesivas para la autonomía local garantizada constitucionalmente.

Esta misma solicitud podrá realizarla la representación de las entidades locales en la Comisión.

#### Artículo 118 (artículo 115 en el Proyecto)

1. El Instituto de Estudios de Administración Local es una entidad de Derecho público, dotada de personalidad y capacidad jurídicas y patrimonio propios, que actúa con plena autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines.

Son fines esenciales del Instituto la investigación, el estudio, la información y la difusión sobre todas las materias que afecten a la Administración local, así como la selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios de las entidades locales.

2. Son órganos de gobierno del Instituto el Director y el Consejo Rector. El Director asume las funciones representativas, ejecutivas, de programación y coordinación, así como de dirección de los servicios. El Consejo Rector, al que corresponde la aprobación del presupuesto, programa de actividades y memoria anuales, está integrado por el Director, que lo preside, y por ocho representantes de las entidades locales designados por la asociación de éstas de ámbito estatal de mayor implantación, tres representantes de las Comunidades Autónomas designados por un período anual y por el orden cronológico de aprobación de los Estatutos de Autonomía y cinco representantes de la Administración del Estado designados por el Ministerio de Administración Territorial.

3. El Instituto, comprendido entre las Entidades a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, tendrá la consideración de organismo autónomo de carácter administrativo, a los efectos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley General Presupuestaria de 8 de enero de 1977.

El Reglamento de régimen interior regula su organización y funcionamiento, y será aprobado por el Ministerio de Administración Territorial a propuesta del Consejo Rector.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

1. Las competencias legislativas o de desarrollo de la legislación del Estado sobre régimen local asumidas, se-

gún lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, por las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Islas Baleares, Extremadura y Madrid, se ejercerán, según los casos, en el marco de lo establecido en el artículo 13 y en el Título IV de esta Ley, así como, si procediere, en los términos y con el alcance previstos en los artículos 20.2, 32.2, 29 y 30 de la misma.

2. Las funciones administrativas que la presente Ley atribuye a las Comunidades Autónomas se entienden transferidas a las mencionadas en el número anterior, que ostentarán, asimismo, todas aquellas otras funciones de la misma índole que les transfiera la legislación estatal que ha de dictarse conforme a lo establecido en la Disposición Final Primera de la misma.

#### Segunda

La presente Ley regirá en Navarra en lo que no se oponga al régimen que para su Administración local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. A estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto, rige en Navarra, se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del citado artículo 46, será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra lo establecido en el número 2 d la Disposición Adicional primera de esta Ley.

#### Tercera

1. Las entidades locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la defensa y promoción de sus intereses generales, que se regirán por la legislación vigente sobre asociaciones, debiendo ser inscritas en el Registro General de Asociaciones del Ministerio del Interior.

2. Dichas asociaciones tendrán la consideración de entidades de utilidad pública.

3. Las asociaciones de entidades locales se regirán por sus Estatutos, aprobados por los representantes de las entidades asociadas, los cuales deberán garantizar la participación de sus miembros en las tareas asociativas y la representatividad de sus órganos de gobierno.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

#### Primera

Quedan derogadas, en cuanto se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ley:

a) La Ley de Régimen Local, texto articulado y refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

b) El texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

c) La Ley 40/1981, de 28 de octubre, sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales.

d) Cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad a que se refiere el párrafo inicial de esta Disposición.

## Segunda

1. La Ley especial para el Municipio de Madrid, texto articulado aprobado por Decreto 1674/1963, de 11 de julio, modificado por Decreto 2482/1970, de 22 de agosto, continuará vigente, hasta tanto se dicte la Ley prevista en el artículo 6.º de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en todo lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo establecido en la presente Ley. En particular, quedan expresamente derogados los artículos 2.º, apartado c), 4.º; párrafo 2 inciso final 11, 12, 13 y 39, párrafo 2, de la mencionada Ley especial, así como todos aquellos que configuren un sistema de relaciones interadministrativas distinto al previsto en esta Ley.

2. La Ley especial para el Municipio de Barcelona, texto articulado aprobado por Decreto 1166/1960, de 23 de mayo, y el Decreto-ley 5/1974, de 24 de agosto, y el Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre, de constitución y desarrollo de la Entidad Metropolitana de Barcelona y sus disposiciones concordantes, continuarán vigentes en todo lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo establecido en la presente Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

Las disposiciones que ha de refundir el Gobierno en uso de la autorización que le confiere la Disposición Final Primera de esta Ley constituyen la legislación del Estado transitoriamente aplicable en los términos de los diferentes apartados en su artículo 5, teniendo, en consecuencia, según los diversos supuestos en él contemplados, el carácter de normativa estatal básica o, en su caso, supletoria de la que puedan ir aprobando las Comunidades Autónomas.

### Segunda

Hasta tanto la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas que se dicte de conformidad con lo establecido en los artículos 5, apartado B), letra a); 25, apartado 2, y 36 de esta Ley, no disponga otra cosa, los Municipios, las Provincias y las Islas conservarán las

competencias que les atribuye la legislación sectorial vigente en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Los Municipios ostentarán, además, en las materias a que se refiere al artículo 28 de esta Ley, cuantas competencias de ejecución no se encuentren conferidas por dicha legislación sectorial a otras Administraciones públicas.

### Tercera

Las Comisiones Permanentes Municipales constituidas con arreglo a la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales cesarán en sus funciones en el momento en que queden designadas por el Alcalde las respectivas Comisiones de Gobierno, lo que habrá de hacerse en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley en todos los Ayuntamientos en que, de acuerdo con ella, la existencia de tal órgano resulta preceptiva.

Las Comisiones de Gobierno asumirán desde el momento en que se constituyan todas las competencias de las anteriores Comisiones Permanentes de los Ayuntamientos y Comisiones de Gobierno de las Diputaciones que no estén atribuidas en esta Ley a los Alcaldes o Presidentes ni a los Plenos.

### Cuarta

Los Municipios que vean afectada su organización actual por lo establecido en la letra a) del número 1 del artículo 29 de la presente Ley, la mantendrán hasta la celebración de las próximas elecciones locales.

### Quinta

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Administración del Estado organizará el Registro previsto en el artículo 14, inscribiendo, en un primer momento, todas las entidades locales a que se refiere esta Ley, bajo su actual denominación.

### Sexta (cuarta en el Proyecto)

1. Dentro de los cinco meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local.

2. Dentro del mismo plazo indicado en el número anterior por el Ministro de Administración Territorial se aprobará el Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local.

3. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de los Reglamentos a que se alude en los números anteriores deberán quedar constituidos la Comisión Nacional de Administración Local y el Consejo Rector del Instituto de Estudios de Administración Local de acuerdo con sus previsiones y con lo dispuesto en esta Ley.

### Séptima (quinta en el Proyecto)

1. En tanto no se desarrolle lo dispuesto en esta Ley para los funcionarios públicos que precisen habilitación nacional, será de aplicación a quienes integran los actuales Cuerpos Nacionales de Administración Local el régimen estatutario vigente en todo aquello que sea compatible y no quede derogado por la presente Ley y por la legislación general del Estado en materia de Función Pública. Los actuales miembros de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios tendrán a todos los efectos la habilitación de carácter nacional regulada en esta Ley.

2. Se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa del Ministro de Administración Territorial y a propuesta del Ministro de la Presidencia declare a extinguir determinados Cuerpos cuando lo exija el proceso general de racionalización o el debido cumplimiento de la presente Ley, estableciendo los criterios, requisitos y condiciones para que los funcionarios de estos Cuerpos se integren en otros.

3. Los funcionarios del actual Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles, que queda suprimido en virtud de lo dispuesto en esta Ley, pasarán a formar parte de la plantilla de la respectiva Corporación como funcionarios propios de la misma, con respeto íntegro de sus derechos y situación jurídica surgidos al amparo de la legislación anterior, incluido el de traslado a otras Corporaciones Locales, para lo cual gozarán de preferencia absoluta en los concursos que éstas convoquen para cubrir plazas de esa naturaleza.

### Octava (sexta en el Proyecto)

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no podrán celebrarse por las Administraciones Locales contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo, ni renovarse los existentes.

2. En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, las Administraciones locales procederán a realizar la clasificación de las funciones desempeñadas hasta ese momento por el personal contratado administrativo.

Esta clasificación determinará los puestos a desempeñar, según los casos, por funcionarios públicos o por personal laboral fijo o temporal.

De la citada clasificación podrán derivarse las modificaciones precisas en la plantilla.

3. El personal que viniera desempeñando con anterioridad al 14 de octubre de 1982 los puestos de trabajo clasificados como permanentes, podrá participar en las pruebas restringidas de acceso que resulten precisas para cubrir las plazas que queden vacantes o sean de nueva creación, que se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

4. Mientras existan en vigor contratos administrativos y nombramientos de funcionarios de empleo en cualquier Administración pública, éstos quedarán en suspenso durante el tiempo en que quienes los ocupan desempe-

ñan en una Corporación local un cargo electivo retribuido y de dedicación exclusiva. Durante los treinta días siguientes al cese en estas condiciones, éstos tendrán derecho a reintegrarse en el puesto de trabajo que ocupaban hasta la suspensión, siempre que continuaran dándose las condiciones legales para el restablecimiento pleno de las correspondientes relaciones.

Asimismo, conservarán los derechos adquiridos hasta el momento de la suspensión y se les reconocerán, a título personal, los que pudieran haber adquirido durante la misma por aplicación de disposiciones de carácter general.

### Novena (Séptima en el Proyecto)

Desde la entrada en vigor de la presente Ley quedará disuelta la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común, cuyos órganos, a partir de tal fecha, desempeñarán las funciones que, transitoriamente, sean indispensables hasta tanto las oportunas disposiciones reglamentarias establezcan las normas de liquidación de patrimonio, obligaciones y personal de la Mancomunidad.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

Se autoriza al Gobierno de la Nación para refundir en el plazo de un año, y en un solo texto, las disposiciones legales vigentes de acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria primera. La refundición comprenderá también la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones.

El Gobierno, en idéntico plazo, procederá a actualizar y acomodar a lo dispuesto en la misma, todas las normas reglamentarias que continúen vigentes y, en particular, los siguientes Reglamentos:

a) El Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.

b) El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.

c) El Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones anteriores.

d) El Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.

e) El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales,

aprobado por Decreto de 37 de mayo de 1955, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.

f) El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.

#### Segunda

1. Los funcionarios públicos de la Administración Local tendrán la misma protección social, en extensión e intensidad, de la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado y estará integrada en el Sistema de Seguridad Social.

2. La aportación de los funcionarios de la Administración Local para la financiación de su Seguridad Social será la misma que se establezca para los funcionarios públicos de la Administración del Estado, cuando sea idéntica la acción protectora.

3. La gestión de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local se ajustará a las peculiaridades de la misma.

#### Tercera

El personal de las Policías Municipales y de los Cuerpos de Bomberos gozará de un Estatuto específico, aprobado reglamentariamente, teniendo en cuenta la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

#### Cuarta

1. En cuanto esta Ley deroga expresamente los artículos 344 a 360, ambos inclusive, de la Ley de Régimen

Local de 24 de junio de 1955, sobre el Servicio Nacional de Inspección de las Corporaciones Locales, las funciones atribuidas a dicho Servicio que subsistan conforme a la presente Ley serán asumidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado.

2. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Presidencia, Economía y Hacienda y Administración Territorial, regulará en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, las peculiaridades del régimen orgánico y funcional del personal anteriormente adscrito a dicho Servicio, que se regirá por la legislación de funcionarios civiles del Estado.

3. Para el debido cumplimiento de las funciones a que se refiere el párrafo primero, los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administración Territorial podrán adscribir a sus servicios funcionarios de otras Administraciones públicas de conformidad con las previsiones contenidas en sus respectivas plantillas orgánicas.

#### Quinta

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios Cabeza de Partido Judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno, asumirán, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la policía municipal en funciones de policía judicial.

El Ministerio de Justicia pondrá a disposición de los Municipios a que se refiere el párrafo anterior, los medios económicos suficientes para el mantenimiento de los detenidos, en los términos previstos por la legislación penitenciaria.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**